

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

CVE-2019-584 *Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, de fecha 28 de septiembre de 2018, sobre la aprobación del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua del Ayuntamiento de Liendo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE LIENDO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1. - Objeto y ámbito del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable y del servicio de alcantarillado a todos los suministros situados en el ámbito territorial del término municipal Liendo.

Asimismo, es objetivo de este Reglamento proteger la salud y calidad de vida, proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas del municipio, proteger las instalaciones de suministro de agua y alcantarillado, así como regular las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento y, en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras de este servicio público.

Artículo 2. - Régimen jurídico del Servicio

El régimen jurídico del servicio está integrado por la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y usuarios, por este Reglamento; y por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación, o las disposiciones que las sustituyan, y por las ordenanzas y reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento.

Artículo 3. - Forma de gestión y titularidad del Servicio

El servicio de suministro de agua potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que apruebe en cada momento el Ayuntamiento, que tiene en cualquier caso las facultades de organización y decisión.

El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de suministro de agua potable mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, de forma directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, y otras normativas, estatales o autonómicas, que se dicten en la materia.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1ª - Entidad suministradora

Artículo 4. – Definición

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Entidad Suministradora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente realice el suministro domiciliario de agua potable, vinculada con la Administración de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 5. - Derechos de la entidad suministradora

La entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, derecho a los siguientes:

- 1. Recibir del gestor correspondiente el agua en condiciones aptas para el consumo humano.*
- 2. Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al cliente según las tarifas y precios legalmente establecidos.*
- 3. Percibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.*
- 4. Disponer de una tarifa y de unos precios suficientes para autofinanciar el servicio de suministro. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tiene derecho a solicitar una nueva tarifa suficiente o en su defecto, la correspondiente compensación económica.*
- 5. Derecho a la lectura y comprobación del equipo de medida, y a revisar, con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso que aquélla produjese perturbaciones en la red.*
- 6. Infraestructuras generales: Corresponde a la Entidad suministradora el manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se indican en este Reglamento como de su competencia.*

Artículo 6. - Obligaciones de la entidad suministradora

La entidad suministradora de agua potable está sujeta, excepto en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1. Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo usuario que lo solicite en los términos establecidos en este Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.*
- 2. Mantener las condiciones de presión y los caudales de acuerdo con la normativa vigente aplicable.*
- 3. Garantizar que el agua suministrada a los usuarios cumpla con las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso (o en su defecto la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble o parcela) de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que aprueba los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano (RD 140/2003).*
- 4. Llevar a cabo el autocontrol de la calidad del agua que suministra en los términos que establece el RD 140/2003, y comunicar al Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse para evitar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de la población suministrada .

5. Mantener la disponibilidad y regularidad en el suministro. No son imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

6. Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del equipo de medida o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.

7. Aplicar la tarifa en vigor aprobada por el Ayuntamiento, y legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado.

8. Aplicar los precios aprobados por el Ayuntamiento para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua sujetas al suministro dentro del ámbito regulado.

9. Colaborar con el cliente en la resolución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

10. Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los clientes.

11. Mantener y reparar los depósitos de almacenamiento general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la válvula de acometida (o en su defecto la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble o parcela). Constituye el elemento delimitador de responsabilidad entre la Entidad Gestora y el Cliente. Es la que el Código Técnico de la Edificación (CTE), Sección HS4 denomina como "llave de corte en el exterior de la propiedad".

12. Elaborar - o informar previamente a su aprobación-, siempre que la normativa reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en los instrumentos de planeamiento o de ejecución, en cuanto a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto de que no hayan sido ejecutadas por la entidad suministradora.

13. Acreditar a los empleados o personal autorizado por la entidad suministradora para la lectura de los equipos de medida o revisión de las instalaciones.

14. Informar de las condiciones de conexión de cualquier nuevo abonado.

Sección 2ª - Cliente

Artículo 7. – Definición

A efectos de este Reglamento se entiende por cliente cualquier receptor del servicio, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, que disponga del servicio de suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar este servicio.

Artículo 8. - Derechos del cliente

1. Suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este reglamento y demás normas de aplicación.

2. Solicitar de la entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.

3. Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sea el adecuado y de acuerdo con la normativa legal aplicable.

4. Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

5. *Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios aprobados al efecto, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la entidad suministradora.*
6. *Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su equipo de medida.*
7. *Conocer el importe de las instalaciones que deban ser ejecutadas por la entidad suministradora, de acuerdo con las tarifas y precios de las mismas.*
8. *Ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la entidad suministradora en relación con las aclaraciones e informaciones que puedan plantearse sobre el funcionamiento del servicio.*
9. *Formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación de la entidad suministradora o el personal autorizado por ésta, mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.*
10. *Solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la entidad suministradora para la lectura de los equipos de medidas y / o revisión de las instalaciones.*
11. *Solicitar a la entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medición y/o solicitar la verificación oficial del equipo de medida en caso de divergencias acerca de su correcto funcionamiento.*

Artículo 9. - Obligaciones del cliente

1. *Consumir el agua suministrada para los usos contratados.*
2. *Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la entidad suministradora que no sean contrarias a este Reglamento, ni a la normativa vigente.*
3. *En su caso, depositar la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro.*
4. *Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados por la entidad suministradora de acuerdo con las tarifas y los precios legalmente establecidos por la Administración competente.*
5. *Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, escape o avería imputables al cliente.*
6. *Utilizar las instalaciones de manera correcta, mantener intactos los precintos colocados por la entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medición del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro, y abstenerse de manipular las instalaciones del servicio y los equipos de medición.*
7. *Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Reglamento y con el RD 140/2003, y garantizar en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.*
8. *En caso que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del RD 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deban estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se apliquen, no transmitan al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003 o un riesgo para la salud. A tal*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

efecto deben realizarse limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tienen una función tanto de desincrustación como de desinfección.

9. Impedir el retorno a la red general de suministro de aguas provenientes de sus instalaciones interiores ya sean contaminadas o no, y comunicar a la entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

10. Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales o viviendas diferentes de los previstos en el contrato.

11. Permitir la entrada al local o inmueble del suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por la entidad suministradora para revisar o comprobar las instalaciones.

12. Poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro o cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

13. Notificar a la entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

14. Disponer el equipo de medida en un lugar de libre acceso para el personal del Servicio municipal de abastecimiento de agua.

15. Poner en conocimiento de la entidad suministradora la instalación de equipos que puedan alterar la calidad del agua de las instalaciones generales o particulares, tales como descalcificadores y efectuar un mantenimiento periódico.

CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

Artículo 10. - Prioridad y regularidad del suministro

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y de riego, se concederán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permite.

El suministro de agua a los clientes es permanente, salvo si existe pacto en contrario en el contrato, no pudiendo interrumpirse si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando existan circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, tales como dificultades en el tratamiento u otros similares que supongan riesgo para la salud, la entidad suministradora, podrá suspender el suministro de agua a sus clientes en los términos establecidos en este Reglamento.

Cuando se trata de una situación de sequía, la entidad suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, puede restringir el suministro de agua a sus clientes.

En este caso, la entidad suministradora queda obligada a informar a los clientes a través de los medios de comunicación de mayor difusión, de la manera más clara posible, de las restricciones así como del resto de medidas a implantar.

Las instalaciones de los receptores del Servicio que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y especialmente, en los Centros sanitarios, deben disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima de 24 horas.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 11. - Suspensiones temporales

1. La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para mantener, reparar o mejorar las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados la entidad suministradora deberá avisar con una antelación mínima de veinticuatro horas a los usuarios, dándole publicidad por los medios a su alcance de tal manera que quede garantizada la información de la suspensión del suministro. Cuando el corte afecte a un número importante de personas, el aviso deberá realizarse, también, a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos, se informará de la duración prevista de la suspensión temporal.

2. La entidad suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los usuarios en aquellos casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que comporten riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de manera grave la salud pública de la población.

En estos casos, la entidad suministradora deberá comunicar de manera inmediata esta incidencia al Ayuntamiento, aportando las pruebas que justifiquen esta medida excepcional; de manera simultánea y, además de las comunicaciones que legalmente tenga que hacer, lo comunicará al cliente o clientes implicados con indicación de las causas que lo justifiquen.

Artículo 12. - Tipología de suministros

Se describen los siguientes tipos de suministros:

1. El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda. Tendrán además la consideración de suministro doméstico todas las sedes de las Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos o similares, en ningún caso las instalaciones deportivas de uso lúdico o comercial que tendrán la consideración de suministro comercial.

2. El suministro industrial/comercial. Se entiende por este uso el servicio de agua potable que se realice en cualquier finca que no tenga la consideración exclusiva de vivienda, sea cual sea la actividad económica, comercial o industrial que se ejerza en ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el uso contemplado en el siguiente punto. En el caso de que así lo recoja la Ordenanza Fiscal correspondiente, tendrá la consideración de uso o tarifa industrial aquellos suministros derivados de actividades de producción, transformación, manipulación, reparación y almacenaje de materias primas y productos manufacturados. Tendrá la consideración de suministro comercial aquel que se destina a satisfacer las necesidades de locales y de negocios tales como oficinas, despachos, tiendas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes o cocheras de uso colectivo, así como todos los usos relacionados con la hostelería, restauración, alojamiento y ocio.

3. El suministro temporal para obras y otros. Este tipo de suministro está ligado a la construcción de viviendas u otras infraestructuras de carácter eminentemente temporal, durante la construcción de las infraestructuras. El Gestor del Servicio, previa comunicación al Ayuntamiento y al usuario con quince días de antelación, podrá proceder a la suspensión del suministro una vez detecte la finalización de las obras que dio lugar a este tipo de uso. Dentro de esta tipología se incluye igualmente el suministro a espectáculos temporales o eventos en locales móviles u otro tipo de instalaciones provisionales.

4. El suministro para piscinas. De aplicación para aquellos usuarios que tengan piscina. Estos usuarios deberán estar de alta además en otro tipo de suministro de los descritos anteriormente o que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales. Tendrán la consideración de piscina cualquier contenedor de agua para uso lúdico con una capacidad igual o superior a 10 m³, bien sea de carácter permanente o desmontable. La instalación de una piscina desmontable en un período superior a un mes dará lugar a la consideración de suministro para piscina durante el período de un año (cuatro trimestres).

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Las nuevas altas o modificaciones en el uso del agua deberán ser informadas por el Gestor del Servicio a efectos de su calificación.

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

- 1. Abonados en viviendas de primera residencia. Aquellos abonados de uso doméstico empadronados en el Padrón Municipal de Habitantes podrán optar a una bonificación si así lo determina la Ordenanza Fiscal correspondiente en sus cuotas. La bonificación deberá ser solicitada por el interesado y tendrá un carácter temporal mientras permanezcan las condiciones de dicha bonificación. El gestor del Servicio una vez desaparezcan las condiciones que dieron lugar a la bonificación, procederá de oficio a la supresión. En caso de fallecimiento del usuario y dentro del plazo de seis meses, el posterior ocupante de la vivienda deberá proceder a un cambio de titularidad del contrato para poder conservar la bonificación, siempre y cuando se mantengan las condiciones que den lugar a la misma. Las bonificaciones se realizarán por trimestres o períodos de facturación completos, comenzando el siguiente a su inscripción en el padrón de consumidores como usuario bonificado.*
- 2. Abonados pensionistas o situación económica extrema. Si así se recogiera en la Ordenanza Fiscal correspondiente y con las condiciones establecidas en las mismas, estos usuarios tendrán derecho a una bonificación en los importes correspondientes a sus consumos. Para poder acceder a dichas bonificaciones, deberán ser aprobadas por la Comisión Municipal de Servicios u órgano administrativo que determine el Ayuntamiento. Al igual que en el caso anterior, tendrá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha de aprobación.*
- 3. Abonados ganaderos. Si así lo estableciera la Ordenanza Fiscal correspondiente, los abonados ganaderos tendrán derecho a una bonificación. Para poder acceder a la misma, el abonado deberá aportar su alta en el IAE o en el registro público correspondiente donde se acredite su actividad profesional. En el caso de abonados con establecimientos ganaderos anexos a vivienda, deberán independizarse los suministros, ya que únicamente gozarán de bonificación aquellos destinados a la explotación ganadera y en ningún caso el uso doméstico por ese concepto. La bonificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente a su aprobación.*
- 4. Consumos municipales. Todos los consumos de locales de titularidad municipal estarán exentos del consumo de agua. No obstante deberán de disponer de contador para su control. Aquellas instalaciones municipales gestionadas por asociaciones, empresas, entes, organismos, etc, gozarán igualmente de la correspondiente exención, así como el agua de baldeo de calles o el llenado de piscinas públicas, macellos, etc.*

CAPÍTULO IV - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 13. - Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas

A efectos de este Reglamento, se entiende por actuaciones urbanísticas las que se derivan de cualquier tipo de instrumentos de planeamiento y ejecución o aquellas actuaciones urbanísticas de carácter aislado que deban desarrollarse en terrenos, cualquiera que sea la calificación urbanística, y que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua.

La ejecución de la red necesaria para la dotación del servicio de agua es a cargo del promotor urbanístico del suelo o de la edificación o de los propietarios, en los supuestos previstos en la legislación urbanística, sin perjuicio de que antes de la aprobación los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes el Ayuntamiento y el promotor urbanístico soliciten a la entidad suministradora un informe sobre las disponibilidades reales del suministro, la redacción del proyecto o la validación sobre el proyecto a ejecutar.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

La ejecución de la red referenciada en los párrafos anteriores podrá ser ejecutada:

- a) *Por los propios propietarios o promotores. En este supuesto, la entidad suministradora exigirá, en el transcurso de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de ejecución. La entidad suministradora percibirá, asimismo, los importes que, en concepto de contraprestación por los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de las mismas, se establezcan en el presupuesto a tal efecto elaborado.*
- b) *Por la propia entidad suministradora por acuerdo con los propietarios y promotores. En este caso, los términos del proyecto, de la ejecución y de su financiación con cargo a los propietarios o promotores serán establecidos en el contrato firmado entre ambas partes.*
- c) *Por la entidad suministradora, cuando los promotores o propietarios no asuman la ejecución directa de la red, previo encargo del Ayuntamiento, por lo que la entidad suministradora percibirá del propio Ayuntamiento los importes correspondientes según el presupuesto aprobado a tal efecto.*

Las instalaciones ejecutadas, recepcionadas previamente por la Administración competente, serán adscritas gratuitamente al servicio municipal de abastecimiento de agua.

Quedan fuera de lo previsto en este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales para cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES

CAPÍTULO I. Elementos materiales del servicio

Artículo 14. - Elementos materiales del suministro de agua

Los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los clientes - concepto que incluye las instalaciones de recepción de agua de la red en alta, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)-, situadas en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema del anterior, la red de distribución es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

Ésta deberá disponer de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si fuese necesario, por sectores, para aislarla ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.

3. Las instalaciones interiores de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de tuberías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, equipos de medida, etc.).

El sistema de distribución y las instalaciones interiores están conectados mediante la acometida, y el punto de corte se establece, en la intersección de la tubería con el plano de la fachada, valla o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro o en su defecto a la cara exterior del muro de cerramiento) en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones interiores.

Artículo 15. - Definiciones de los elementos del suministro de agua

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución:

1. La acometida externa, que comprende el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave de paso o de registro, incluida ésta, instalados en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre y que consta de:

- *Dispositivo de toma o llave de toma: se encuentra sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.*
- *Ramal de acometida externa: tubería que enlaza la llave de toma con la válvula de acometida o en su defecto con el exterior del muro de cerramiento del inmueble.*
- *Válvula de acometida (o llave de registro o de paso): es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y al lado, o tan cerca como sea posible, del punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida.*

La llave de registro o de paso constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave de registro o de paso es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o cliente, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrar con ella.

2. Los elementos considerados de las instalaciones interiores son:

- *La acometida interna, que comprende el resto de elementos de la acometida a partir de la válvula de acometida o en su defecto de la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble y que, atravesando el muro de cierre del edificio, une la acometida y la llave interna. Consta de:*
 - *□□□□□□□□ Ramal de acometida interna: tubo que une la válvula de acometida con la llave interna.*
 - *□□□□□□□□ Pasamuros: orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la tubería de la acometida interna que conecta con la llave interna. Este orificio permitirá que el tubo quede suelto, lo que permitirá su libre dilatación, si bien deberá ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado. El orificio en el muro o cerramiento del inmueble lo realizará el promotor o propietario del mismo.*
 - *□□□□□□□□ Llave interna: Llave que permite o impide el paso del agua, situada al final del ramal de acometida interna y lo más cerca de la linde de la puerta de acceso al inmueble o finca.*
- *Tubería de alimentación: tubo encargado de conducir el agua desde la llave interna hasta el sistema de medida y/o los elementos de la instalación general interior.*
- *Válvula de retención: válvula que en condiciones normales de funcionamiento impide el flujo inverso hacia a red de distribución del agua procedente de las instalaciones particulares y que se instalará, como mínimo al final de la tubería de alimentación.*
- *Sistema de medición: conjunto de elementos que permiten medir de manera eficiente los consumos. Está formado por:*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

- *Equipo de medida: Aparato homologado por los organismos competentes y seleccionado por la entidad suministradora que sirve para medir el consumo de agua de cada uno de los suministros.*
- *Batería de equipos de medida: conjunto de tubos que se conectan con el tubo de alimentación después de la válvula de retención y permite la instalación de los equipos de medida individuales. En general, la batería de equipos de medida estará situada en la planta baja del edificio y lo más cerca posible de la entrada. Las ubicaciones finales de los equipos de medida deben permitir tanto la colocación de módulos radio de telelectura como la lectura visual.*
- *Ubicación disponible con conexión eléctrica para la instalación de equipos de telelectura con alimentación a 220 V en la sala de la batería de equipo de medida es o en zona protegida (no intemperie) elevada del edificio.*
- *Instalaciones particulares: conjunto de tuberías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares que incluye la válvula de salida del equipo de medida y empieza en ella, mediante las que cada uno de los receptores o usuarios del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.*
- *Desagües de las instalaciones interiores: sistema de evacuación del agua que accidentalmente pudiera proceder de pérdidas para evitar daños al cliente o a terceros.*
- *Depósito de reserva: depósito para acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.*

Artículo 16. - Responsabilidad de la entidad suministradora

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y demás disposiciones que sean aplicables, y bajo la supervisión y aprobación del Ayuntamiento.

La responsabilidad de la entidad suministradora se extiende hasta la llave de registro e incluye la acometida externa –hasta el comienzo de las instalaciones interiores- y la llave de registro o de paso, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

Son también responsabilidad de la entidad suministradora aquellas atribuciones que, sobre los sistemas de medición, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga este Reglamento.

Artículo 17. - Responsabilidad del cliente

1. Es responsabilidad del cliente la implantación material de todas las instalaciones interiores excepto el equipo de medida.

El cliente también debe llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones interiores a fin de mantener su funcionalidad y de evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta la grifo.

El cliente es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores. Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado desde la red, el usuario debe prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

2. También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluyendo el mantenimiento en perfecto estado de los desagües de sus instalaciones interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. Es asimismo responsabilidad del receptor del servicio el mantenimiento de los depósitos de almacenamiento.

En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua en la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o cliente. Siempre que no sean causados por la entidad suministradora.

4. Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro deben disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad.

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al que corresponda el máximo consumo diario, y estar censados según se establece este Reglamento.

Artículo 18. - Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

1. La ejecución de las instalaciones interiores se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones, normas de buena práctica y especificaciones de la entidad suministradora, buscando en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando fugas, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no puede estar conectada a ninguna otra red o tubería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma entidad suministradora, ni el agua puede mezclarse con ninguna otra. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos de regulación o almacenamiento, que deberán efectuarse de tal manera que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables. Asimismo, tampoco podrá instalarse ningún aparato o dispositivo que, por su constitución o modalidad de instalación, haga posible la introducción de cualquier fluido en las instalaciones interiores o el retorno, voluntario o fortuito, del agua salida de dichas instalaciones.

En general, en una canalización unida directamente a la red de distribución pública, no se podrá producir una circulación alternativa de agua de dicha distribución y de agua de otro origen. El agua de la distribución pública y la de otras procedencias deberán circular por conducciones distintas que no tengan ningún punto de conexión y estén debidamente identificadas.

Será obligatoria la instalación de dispositivos antirretorno, que eviten los retornos a la red pública.

Igualmente, hay que prever las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble debe estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada para evitar daños en el interior.

2. Hay que asegurar la coordinación entre el propietario o cliente y la entidad suministradora para garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para efectuar alguna de las operaciones citadas en este artículo se requiere maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o cliente debe solicitarlo a la entidad suministradora.

Artículo 19. - Revisiones de instalaciones interiores

1. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, la Entidad suministradora, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

generales de nueva ejecución, pudiendo provisionalmente denegarse la acometida o incluso suspender el suministro cuando los defectos no estén de acuerdo con las especificaciones técnicas de la reglamentación vigente, o bien puedan producir contaminación en el agua, daños a terceros o al servicio, sin perjuicio de la resolución definitiva, que corresponde al Ayuntamiento

2. La entidad suministradora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma -mediante sus elementos de control- la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, derroche del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el cliente se negara a hacer la inspección, y existe causa justificada para la misma, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, y comunicar esta situación al Ayuntamiento.

3. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el usuario puede acordar con la entidad suministradora que haga una revisión de sus instalaciones interiores.

4. Una vez hecha la revisión, en su caso, la entidad suministradora deberá comunicar a los propietarios o clientes la falta de seguridad de las instalaciones existentes y estos quedan obligados a adoptar las medidas correctoras en la instalación en el plazo más corto posible.

Si el propietario o cliente no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, y comunicar esta situación al Ayuntamiento.

5. La entidad suministradora podrá acordar con el Ayuntamiento llevar a cabo campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes, a fin de informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y / o proponer, en su caso, las medidas de reparación que sean oportunas.

6. En cuanto a las instalaciones existentes antes de la vigencia del presente Reglamento y en la actualidad en uso, la entidad suministradora en caso de detectar la falta de seguridad de las mismas, lo comunicará al Ayuntamiento y al cliente, quedando este último obligado a realizar las actuaciones necesarias sobre su instalación de forma que se adecue a las condiciones exigidas por la normativa vigente en el plazo que fije el Ayuntamiento. De no proceder el cliente según las indicaciones de la entidad suministradora y del Ayuntamiento, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO II. ACOMETIDAS

Sección 1ª - Definición, elementos y características técnicas

Artículo 20. - Descripción y características de las acometidas

1. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general consta de los elementos que han sido definidos.

a) Acometida externa. Responsabilidad de la entidad suministradora

- Dispositivo de toma o llave de toma
- Ramal de acometida externa
- Llave de registro o de paso

b) Acometida interna. Responsabilidad del propietario o cliente

- Ramal de acometida interna
- Pasamuros
- Protección del ramal de acometida interna para que en caso de escape de agua, ésta se evacue al exterior.
- Llave interna

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas serán fijadas por la entidad suministradora de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación y disposiciones restantes que sean de aplicación, y sobre la base del uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar. Se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escala, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, deben disponer de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de equipos de medida divisionarios del inmueble, salvo que la acometida existente no pueda satisfacer las necesidades de los locales comerciales o de negocio, en cuyo caso se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio. Hay que asegurarse de que el número de éstas sea el mínimo posible.

Sección 2ª - Tipología de acometidas

Artículo 21. - Acometida divisionaria

Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante un equipo de medida, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble.

Artículo 22. - Acometida independiente

Es una acometida diseñada para el uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación. Esta acometida se dispondrá de forma que el equipo de medida asociado se ubique en el exterior del inmueble o en su defecto en el cerramiento que delimite la parcela, en un lugar que permita el acceso directo desde la vía pública al personal de la entidad suministradora para permitir la lectura del mismo así como las reparaciones y verificaciones que sean necesarias llevar a cabo.

Artículo 23. - Acometida de obra

Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso. Esta acometida se dispondrá de manera que el equipo de medida asociado sea ubicado, en el muro de cerramiento del solar o en una arqueta prefabricada de hormigón en el exterior de la obra, de conformidad a las indicaciones de la entidad suministradora, de forma que el lugar de ubicación sea de libre acceso al personal del Servicio municipal de abastecimiento de agua.

Artículo 24. - Acometida de incendio

Es una acometida destinada a la alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

Sección 3ª - Solicitud y contratación de acometida externa

Artículo 25. - Derecho de acceso al uso del servicio de acometida externa

La entidad suministradora está obligada a autorizar la acometida externa y posteriormente el suministro de agua a todo aquel que, previa solicitud, acredite cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer disponga de instalaciones interiores adecuadas a las normas de este Reglamento, a la normativa vigente y a las prescripciones de la entidad suministradora. En especial se deberá presentar el Boletín de la Instalación, con la prueba de presión interior, certificada por organismo competente.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

2. Que el inmueble o finca se encuentre en zona urbanizada y que sus necesidades se ajusten a la capacidad de la red prevista en la actuación urbanística de la zona.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de un sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales, y lo tenga técnicamente resuelto, y que disponga, en este caso, de las autorizaciones oportunas de conexión a las redes de alcantarillado.

Artículo 26. - Solicitud de las acometidas externas

La entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la ejecución de la acometida, así como de las condiciones que debe contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Las solicitudes deberán ser realizadas por los peticionarios a la entidad suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilite la misma. En la referida solicitud, deberá acompañarse como mínimo, la siguiente documentación:

- Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso de éste.
- Identificación del inmueble o finca.
- Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre o derecho de aprovechamiento parcial que, en su caso, sea necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión.
- Memoria o proyecto técnico de las instalaciones interiores de suministro de agua potable suscrito por técnico competente, con indicación del caudal máximo a abastecer por la acometida así como de la altura del punto del consumo más elevado y planos con dimensionamiento, trazado y materiales. En caso de acometida divisionaria, además, se indicará el caudal máximo a abastecer en cada destino (vivienda, local...) teniendo en cuenta los caudales instantáneos de todos los servicios del indicado destino.
- Licencia y autorizaciones que por normativa deba obtener el peticionario, ante las administraciones competentes.
- Cualquier otra documentación exigida por la administración o entidad suministradora.
- Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso de éste.

Artículo 27. - Tramitación de las solicitudes de acometidas externas

1. En caso de que la entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida deberá indicar al peticionario los posibles déficits documentales para que éste los pueda solucionar y conceder un plazo de diez días hábiles para su compensación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya aportado la información requerida, se entenderá prescrita la solicitud sin más obligaciones por parte de la entidad suministradora.

A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora deberá comunicar al peticionario, en el plazo de 30 días naturales a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de la entrega por parte del peticionario de la documentación requerida, su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En caso de que la solicitud sea denegada, la entidad suministradora deberá comunicar al solicitante las causas de la denegación y del plazo, que no podrá ser inferior a diez días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas respecto de los puntos de disconformidad.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

En caso de aceptación, la entidad suministradora deberá comunicar al peticionario las circunstancias a las que debe ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluidos los derechos económicos correspondientes.

2. Son causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surjan como incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, las siguientes:

- *Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por este Reglamento.*
- *Inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento. En particular, cuando la altura del inmueble, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el inmueble esté totalmente alimentado directamente desde la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobre elevación necesario.*
- *Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de las dos, discurren por propiedades de terceros, salvo que se aporte un documento público de autorización del propietario.*

3. El solicitante está obligado a facilitar a la entidad suministradora todos los datos que se le pidan por éste de acuerdo con las previsiones de este Reglamento. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador por razón de que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, se debe adjuntar la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas.

Artículo 28. - Resolución técnica de las acometidas externas

1. Una vez evaluada la solicitud, la entidad suministradora debe definir la solución técnica adecuada, incluyendo el sistema de medición que sea necesario, de acuerdo con el caudal y uso del inmueble o solar, según la información aportada por peticionario.

Cuando el solicitante de la acometida lo solicite, la entidad suministradora deberá informar sobre la capacidad de suministro a la finca respecto del caudal que puede ser utilizado por todos los usuarios de la finca y sobre las presiones máxima y mínima orientativas del punto de suministro y en condiciones normales

2. La entidad suministradora debe determinar el punto de conexión con la red correspondiente, salvo que el peticionario le interese un punto concreto para la acometida, en cuyo caso la entidad suministradora deberá aceptarlo, salvo causa justificada.

Artículo 29. - Derechos económicos de acometida externa

1. Los derechos de acometida son la compensación económica que deben satisfacer los solicitantes de una acometida externa al Ayuntamiento como contraprestación del valor proporcional de las inversiones que deban hacerse a la red por parte de la entidad suministradora, manteniendo la capacidad de suministro del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La entidad suministradora dará conocimiento al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios ajenos aprobados por el Ayuntamiento, y vigentes en la fecha de la comunicación.

2. La vigencia de la valoración de los derechos de acometida es de treinta días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya suscrito el contrato, o, una vez suscrito, sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente, la entidad suministradora podrá mantener la valoración

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

inicialmente realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.

3. Los derechos de acometida serán satisfechos una sola vez por el peticionario, y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad en beneficio de la finca o el inmueble que haya contratado la acometida por la que se abonó.

4.- Adicionalmente a los derechos de acometida, será la entidad suministradora quien realice la obra de instalación de la acometida, repercutiendo al solicitante los gastos correspondientes.

Artículo 30. - Modificaciones de las condiciones de la acometida externa

Además de las restantes licencias y permisos requeridos, los propietarios o clientes deben solicitar autorización a la entidad suministradora para:

- Hacer modificaciones en la disposición o características de las instalaciones interiores, o que impliquen un aumento en los caudales contratados de suministro o una modificación en el número de los receptores.*
- Efectuar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones interiores de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.*

La entidad suministradora dispondrá de un plazo no superior a treinta días hábiles para autorizar o denegar motivadamente las modificaciones solicitadas.

Sección 4ª - Ejecución y mantenimiento

Artículo 31. - Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa

1. Cuando se haya aceptado el presupuesto y se hayan satisfecho las cantidades establecidas, la entidad suministradora está obligada tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio, como la ejecución de las obras y los trabajos e instalaciones que sean necesarias para la puesta en servicio de la acometida externa de acuerdo con la solución técnica presentada, sin que ello suponga ningún coste más para el peticionario.

Esta instalación de acometida sólo la podrá llevar a cabo y modificar la entidad suministradora, sin que el propietario del inmueble pueda cambiar o modificar su entorno sin autorización expresa del prestador.

2. Cuando sean precisas obras de albañilería en la fachada del inmueble, valla de cerramiento del mismo o propiedad particular, para servir como alojamiento e instalación del equipo de medida, éstas serán siempre realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por la Entidad suministradora.

3. Una vez instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la llave de registro o de paso, que no podrá ser maniobrada salvo por ella misma para dar paso al agua hasta el inicio del suministro.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entiende que el propietario de la finca se encuentra conforme con su instalación.

3. La acometida independiente, debe ser totalmente accesible desde la vía pública y se dispondrá de forma que las llaves de registro o paso y los equipos de medida queden alojados en el exterior del inmueble en armario de dimensiones suficientes, de libre acceso por el personal adscrito al Servicio, de conformidad a las especificaciones técnicas entregadas por la entidad suministradora.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 32. - Mejora, conservación y reparación de acometidas

1. Las modificaciones de las acometidas externas, son responsabilidad de la entidad suministradora y son efectuadas por ésta o por personal por cuenta ajena expresamente autorizado.

Sin embargo, las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa promovidas por la propiedad del inmueble darán lugar a una modificación del contrato, son ejecutadas por la entidad suministradora y su importe será abonado por el propietario. Cuando los trabajos de conservación y mantenimiento fueran consecuencia de daños producidos por la acción de terceros, la Entidad suministradora podrá reclamar el coste de reparación al causante de los mismos.

2. El cliente o el propietario del inmueble no puede cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la entidad suministradora.

3. La conservación y reparación de las acometidas internas es responsabilidad del propietario o cliente y las debe efectuar un instalador acreditado.

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna en el tramo comprendido entre la fachada o límite del inmueble suministrado y la válvula de acometida, pueden ser reparadas por iniciativa de la entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad, en su caso, para evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

4. Si la avería en la acometida interna no ha sido reparada por el propietario o cliente, la entidad suministradora puede proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

Finalizado o rescindido el contrato o todos los contratos de suministro a un inmueble, el ramal de acometida externa queda a libre disposición de la entidad suministradora, que puede tomar las medidas que considere oportunas. Sin embargo, si no tiene asignado otro uso efectivo, la entidad suministradora está obligada a desmantelarla en la primera ocasión que se le presente, sea por la instalación de nuevas acometidas u otros elementos de la red de distribución, o bien por la realización de obras de urbanización en el lugar.

Sección 5ª - Suministros especiales

Artículo 33. - Suministro provisional de agua para obras

Este tipo de suministro tiene carácter especial y se efectúa en las condiciones siguientes:

1. Mediante un equipo de medida colocado a tal efecto en lugar apropiado especialmente protegido, según criterio de la entidad suministradora.

2. El suministro de obra debe dejarse fuera de servicio cuando acaben oficialmente las obras para las que se solicitó, cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización, o cuando quede caducada la licencia municipal de obras correspondiente.

3. Se considera defraudación la utilización de este suministro para usos distintos al de obras. Si se da este caso, la entidad suministradora podrá, con independencia de la sanción que corresponda, cortar el suministro y anular el contrato, en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 34. - Suministros para los servicios contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o el uso, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, con carácter general, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de acuerdo con los criterios siguientes:

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

- *Las instalaciones contra incendios se alimentan mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y no se puede efectuar ninguna derivación para otro uso.*
- *No se puede hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en situación de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.*
- *La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro entre las que estén más próximas.*
- *Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente, es siempre responsabilidad del cliente establecer y conservar los dispositivos de acumulación y sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes mencionada.*

2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requiere la previa formalización del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el cliente.

Estos contratos tienen la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y están, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

Artículo 35. - Suministros críticos

1. La caracterización del suministro como crítico corresponde a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento. En particular, se consideran suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deben disponer de depósito de reserva de la capacidad indicada y, si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico-económico, de doble suministro desde sectores de suministro diferentes.

El cliente es responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la entidad suministradora deberá disponer de las medidas oportunas para que el suministro a los usuarios cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca mayor seguridad de servicio entre las más cercanas al suministro, y debe adecuar la red y sus elementos de control y maniobra de manera que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares. A tal efecto, la entidad suministradora deberá elaborar y mantener un censo en el que consten estos usuarios.

TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

CAPÍTULO I. APARATOS DE MEDICIÓN O EQUIPOS DE MEDIDA

Sección 1ª - Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 36. - Aparatos de medición. Normas generales

- 1. La medición de los consumos que deben servir de base para la facturación del suministro se efectúa por el equipo de medida correspondiente*
- 2. Todos los nuevos equipos de medida deberán estar adaptados para una conexión de envío de señales por Telelectura.*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

3. *Con carácter general, cada consumo debe disponer de un equipo de medida para su medición, que puede hacerse con equipo de medida único o con batería de equipo de medidas divisionarios, según el número y las características de los suministros:*
 - *Equipo de medida único. Se instala cuando en el inmueble o finca sólo existe una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas. En los suministros por obras, se instalarán tantos equipos de medida como acometidas hayan solicitado independiente si tienen instalación interior o no.*
 - *En los casos de actuaciones urbanísticas la promotora deberá instalar un equipo de medida general con sistema de telelectura para controlar todos los consumos del sector hasta que éste esté totalmente urbanizado. Teniendo que suscribir contrato de suministro facturando las diferencias de consumo del equipo de medida general menos los consumos de los equipos de medida instalados en la red del sector. Cuando el sector haya sido recepcionado por el Ayuntamiento u organismo competente, este equipo de medida general quedará de control para el Servicio.*
 - *Batería de equipos de medida divisionarios. Cuando existe más de una vivienda o local, es obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno y los necesarios para servicios comunes.*

En cualquier caso, la entidad suministradora podrá disponer, en la instalación interior, antes de los divisionarios, un equipo de medida de control o equipo de medida general con la finalidad de controlar y/o facturar las diferencias de consumos entre el equipo de medida general y la suma de los consumos de los equipos de medida divisionarios, suscribiendo igualmente contrato de suministro con la Comunidad de propietarios. Este equipo de medida general sirve como base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior o en aparatos conectados a dicha instalación interior.

Los consumos registrados por este contador general, serán facturados siempre a precio de exceso, en la tarifa correspondiente, y una vez descontados los consumos reales o estimados de los contadores divisionarios a los que da suministro.

3. *En el caso que en las instalaciones generales haya aparatos de tratamiento de agua (descalcificadores, sistemas de calentamiento de agua...) y/o depósitos intermedios (para grupos de presión), se debe instalar un equipo de medida antes y después de los elementos a medir y se debe establecer un mecanismo para poder valorar el consumo que se podrá facturar. En ningún caso se pueden duplicar las cuotas de servicio.*

4. *Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se puede hacer el control de consumo por equipo de medida acoplado a la misma boca de riego. Sin embargo, la entidad suministradora podrá exigir la instalación por equipo de medida fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad citadas antes.*

5. *El propietario o el cliente debe facilitar acceso al equipo de medida al personal autorizado por la entidad suministradora.*

Artículo 37. – Homologación

Todos los contadores instalados por la empresa suministradora deberán cumplir con las leyes en vigor en materia de metrología legal y con la normativa específica sobre contadores de agua, éstos son el Real Decreto 889/2006 y la norma UNE-EN 14154:2005, respectivamente. Así mismo, todos los modelos de equipos de medida instalados tendrán su correspondiente certificado de aprobación de modelo y declaración de conformidad de examen CE. Ningún contador será instalado si no ha sido debidamente verificado en fábrica con resultado favorable.

Artículo 38. - Selección, suministro e instalación del equipo de medida

1. *El equipo de medida debe ser de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tal fin. La elección del tipo de equipo de medida, su diámetro y emplazamiento, los*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

fija la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, el régimen de la red y las condiciones del inmueble que sea necesario proveer, la calidad del agua, la presión de la red y las características propias del abastecimiento, pero si el consumo real, porque no corresponde al declarado por el cliente en la póliza, no guarda la debida relación con lo que corresponda al rendimiento normal del equipo de medida, éste debe ser sustituido por otro de diámetro adecuado, y el cliente debe hacerse cargo de los gastos que ello ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los equipos de medida que se instalen deben ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de estos suministros.

2. El equipo de medida lo ha de instalar y precintar la entidad suministradora, aunque sea propiedad del cliente.

No se autoriza la instalación de ningún equipo de medida hasta que el cliente no haya suscrito la póliza de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, si es necesario, el precio del equipo de medida y los gastos de instalación del mismo.

No obstante, la entidad suministradora, con tal de permitir su desarrollo tecnológico, ofrecerá a los futuros clientes la posibilidad de contratación por canales que no requieran la presencia física pero que sí obligan a la devolución del contrato firmado y entrega de los documentos exigidos en la contratación, así como al pago de los gastos de instalación del equipo de medida según tarifas vigentes. De no entregar el contrato firmado y la documentación requerida al cliente, transcurridos 30 días naturales, la entidad suministradora quedará facultada para rescindir el contrato.

3. Si se comprueba en algún momento que el consumo real de un suministro no doméstico difiere del inicialmente solicitado en un +30% de forma continuada, se deberá sustituir por otro de diámetro más apropiado y modificar el contrato de suministro, en su caso.

Artículo 39. - Solicitud de verificación. Comprobaciones particulares

1. La entidad suministradora estará autorizada a realizar -cuando considere que concurren circunstancias que así lo aconsejen- las comprobaciones particulares que estime convenientes al equipo de medida o aparato de medida que controle el consumo de cualquier cliente.

El cliente podrá solicitar de la entidad suministradora, la realización de una comprobación particular del equipo de medida o aparato de medida que controle su consumo de agua, en caso que ésta no fuera posible por causa de fuerza mayor, se le comunicará al cliente. La entidad suministradora estará obligada a dar al cliente la posibilidad de realizar la comprobación particular, las condiciones en que se efectuará dicha comprobación y la fecha y hora de realización, a fin de que éste, o un representante convenientemente autorizado, pueda asistir a la verificación.

Se entiende por comprobación particular el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del cliente o persona autorizada por éste, si así lo desea, realiza la empresa suministradora a fin de conocer si el equipo de medida o aparato de medida funciona correctamente o no.

2 Siempre que sea posible, la comprobación particular se realizará utilizando un equipo de medida- patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de manera que sirva de testimonio del volumen de agua realmente suministrado. Las pruebas se realizarán tomando como referencia el intervalo de errores admitidos por la legislación metrológica vigente.

3. Los gastos de comprobación particular comprenderán:

- Gastos de manipulación
- Gastos de desplazamiento
- Coste del agua consumida

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Su importe será fijado por el Ayuntamiento cada año, a propuesta de la entidad suministradora.

4. En caso de que exista conformidad entre la entidad suministradora y el cliente, con el resultado conseguido en la comprobación particular, esta producirá los mismos efectos que en el orden económico se derivan de una verificación oficial.

En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el cliente y la entidad suministradora, cualquiera de las partes podrá solicitar la verificación oficial del equipo de medida o del aparato de medida de que se trate con total sometimiento a las consecuencias que se deriven.

5. En todo caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el cliente o para la entidad suministradora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes y en la que constarán los resultados obtenidos.

6. La entidad suministradora estará obligada a notificar al cliente, el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del equipo de medida o aparato de medida que controle su consumo.

7. Cuando la comprobación particular se realiza a instancia de la entidad suministradora, los gastos que se derivan serán a su cargo.

8. En caso de que la comprobación particular se realice a instancia del cliente, si como resultado de la constatación se establece que el equipo de medida funciona correctamente o con subcontaje, los gastos que origine la prueba serán a cargo del cliente. En caso contrario, serán por cuenta de la entidad suministradora.

9. Una vez establecidas las conclusiones a las que a través de la comprobación particular se llega, tendrán los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial con respecto a la liquidación de consumos de agua.

10. Cuando durante el proceso de verificación se compruebe que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos establecidos en este reglamento para estos casos.

Artículo 40. - Solicitud de verificación. Verificación oficial

1. La entidad suministradora o bien el cliente, en caso de disconformidad sobre el consumo registrado por el equipo de medida podrán solicitar la revisión del mismo y su verificación al Organismo o empresa competente.

La totalidad de los gastos ocasionados por esta operación los asumirá el cliente en caso de que la verificación demuestre que está en perfecto uso o dé como resultado subcontaje.

En caso contrario, si el resultado es sobrecontaje la entidad suministradora asumirá los costes a excepción de las tasas o factura pagada a la empresa que se haya solicitado la verificación, por ser el equipo de medida propiedad del cliente.

Además la entidad suministradora, rectificará las facturas disminuyendo el consumo en el porcentaje máximo establecido en el informe como sobrecontaje. Las facturas afectadas serán por el tiempo establecido por el Reglamento para atender las reclamaciones

2. Cuando la empresa u organismo competente, nos informe de un expediente de verificación, para que el cliente siga teniendo suministro, el equipo de medida deberá ser sustituido por uno de características similares.

3. Los gastos que ocasionan a la entidad suministradora con motivo de la verificación solicitada por el cliente comprenderán:

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

- Gastos de manipulación, instalación y retirada del equipo de medida.
- Gastos de desplazamiento
- Coste del equipo de medida verificado.

Su importe será fijado por el Ayuntamiento cada año, a propuesta de la entidad suministradora.

4. Cuando durante el proceso de verificación se compruebe que un aparato de medida ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos que establece el presente reglamento.

Artículo 41. - Abono de gastos de comprobación y liquidaciones.

1. Si como resultado de una verificación oficial, el cliente queda obligado al pago de sus gastos, deberá abonar el importe, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de los resultados de la verificación oficial.

2. En el caso de liquidaciones por volumen realmente consumido, derivadas de un proceso de verificación particular u oficial del equipo de medida, la entidad suministradora dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para abonar las cantidades cobradas de más como consecuencia del error del equipo de medida.

Sección 2ª - Instalación y mantenimiento

Artículo 42. - Ubicación de los equipos de medida

Todos los equipos de medida se instalarán siguiendo, en la medida de lo posible, las recomendaciones indicadas en la norma UNE-EN 14154, Parte 2: Instalación y condiciones de uso.

1. El equipo de medida o batería de equipos de medida se ubicarán en arquetas, armarios o habitaciones construidos o instalados por el propietario, promotor o cliente en zona de uso libre. Su geometría, características y condiciones deben estar de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la entidad suministradora.

En cuanto a los desagües de las arquetas, los armarios o las habitaciones, deben cumplir lo establecido en este Reglamento.

2. Cuando un solo ramal de acometida deba suministrar agua a más de un cliente de un inmueble, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación previa de una batería de equipos de medida divisionarios, con capacidad suficiente para todos los clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen más que una parte de estos posibles usuarios.

3. Cuando proceda sustituir el equipo de medida por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios deben efectuar a su cargo las modificaciones oportunas.

Artículo 43. - Instalación del equipo de medida

1. Sin perjuicio de lo dispuesto, la primera instalación y las ulteriores sustituciones del equipo de medida o aparato de medición, las realizará exclusivamente la entidad suministradora.

2. De la conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del equipo de medida o aparato de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, se hará cargo la entidad suministradora.

3. El cliente no puede manipular por sí mismo el equipo de medida o aparato de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua.

CVE-2019-584

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Detrás del equipo de medida se instalará una llave de salida, con la que el cliente puede maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular. Igualmente será obligado instalar una válvula antiretorno, para evitar posibles eventualidades en cortes de agua y en reposición del servicio en la red interior.

4.- En clientes con antecedentes de fraude o infracción, antes del equipo de medida se instalará una llave de corte con dispositivo de subsistencia mínimo que permita la suspensión total y segura del consumo, o la restricción del caudal suministrado al mínimo establecido según los criterios de la OMS o similares, en determinados casos durante contenciosos y/o en casos de mandato judicial.

Artículo 44. - Cambio de emplazamiento

La modificación o cambio de emplazamiento del equipo de medida no se puede llevar a cabo directamente por el cliente, debe solicitarlo a la entidad suministradora.

Cualquier modificación del emplazamiento del equipo de medida o aparato de medición, dentro del recinto o propiedad en que se presta el servicio de suministro siempre es a cargo de la parte a cuya instancia se haya efectuado. Sin embargo, es siempre a cargo del cliente cualquier modificación en el emplazamiento del equipo de medida ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del equipo de medida y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.*
- Cuando la instalación del equipo de medida no responda a las exigencias de este Reglamento.*

Artículo 45. - Retirada de equipos de medida

Los equipos de medida o aparatos de medición podrá desmontarlos la empresa suministradora por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.*
- b) Por sustitución definitiva por avería del equipo de medición.*
- c) Por sustitución por otras causas, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Asimismo, para la sustitución temporal para verificaciones oficiales.*
- d) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento, que debe determinar si la retirada es provisional o definitiva, o si hay que sustituir el aparato de medición por otro.*

Artículo 46. - Conservación y manejo de equipos de medida

1. Los equipos de medida serán conservados por el gestor del Servicio a cuenta del cliente, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, y la entidad suministradora podrá someterlos a todas las verificaciones que considere necesarias, efectuar las reparaciones que procedan, y obligar al cliente a sustituirlos en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su funcionamiento normal.

2. El cliente está obligado a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al equipo de medida, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura de este como para verificarlo y para rellenar las órdenes de servicio que haya recibido.

3. La buena conservación, tanto del equipo de medida por causas ajenas a su normal funcionamiento, como del armario o arqueta que lo contiene, es responsabilidad del cliente que debe cuidar el mantenimiento en perfectas condiciones.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

4. Es obligación del cliente la custodia del equipo de medida o aparato de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación; obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del equipo de medida como en sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el cliente titular del suministro, salvo prueba en contrario.

5. El cliente no puede practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del equipo de medida.

Artículo 47. - Sistemática de detección de malos funcionamientos

La entidad suministradora deberá establecer y hacer los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los equipos de medida.

Las vías de detección de anomalías son, entre otros, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de equipos de medida basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los mismos clientes, así como la instalación de equipos de medida de control.

Los equipos de medida de control deben estar instalados antes de los divisionarios con la finalidad de controlar los consumos globales, normalmente sin efecto directo sobre la facturación a los clientes, lo cual sirve como base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior.

Si se comprueba en algún momento que el caudal de uso real de un suministro por no corresponder al declarado en la petición o contrato de suministro, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del equipo de medida, este deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose al receptor del servicio al pago de los gastos que ello ocasionase, incluido, en su caso, la modificación de la acometida.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán de conformidad con este Reglamento.

CAPÍTULO II - FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Sección 1ª - Determinación de consumos y lectura del equipo de medida

Artículo 48. - Determinación de consumos

Como norma general, el consumo que hace cada cliente se determina por las diferencias entre las lecturas del equipo de medida entre dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 49. - Lectura del equipo de medición

La entidad suministradora está obligada a establecer un sistema de lectura periódica de manera que para cada cliente los ciclos de lectura mantengan, siempre que sea posible, una uniformidad en el período de consumo.

Las lecturas, con excepción de las instalaciones que dispongan de telelectura, se efectuarán siempre en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la identificación correspondiente. En ningún caso el cliente no puede imponer a la entidad suministradora la obligación de hacer la lectura fuera del horario establecido al efecto.

Si después de la visita, por parte de empleados de la Entidad suministradora, no hubiera podido tomar la lectura del equipo de medida por cualquier causa, se dirigirá un aviso al cliente y este vendrá obligado a facilitar en un plazo determinado la lectura del equipo de medida. Si el cliente facilita la lectura en los 3 días posteriores, la lectura entrará en la facturación, sino dicha lectura podrá ser estimada.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

La entidad suministradora deberá facilitar los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los usuarios puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno. La prestadora del servicio tendrá en cuenta esta lectura para la determinación del consumo a facturar siempre que ello sea posible. Cuando el cliente dé la lectura del equipo de medida debe facilitar los datos de su póliza, que deben ser constatadas por la entidad suministradora.

Artículo 50. - Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

1.- Cuando no sea posible conocer los consumos realizados por ausencia del cliente o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad gestora facturará un consumo estimado calculado de una de las siguientes formas, que necesariamente serán aplicadas para todos los clientes y en un solo ejercicio completo (año natural).

a.- El consumo resultante de la media aritmética de los tres períodos inmediatamente anteriores.

b.- Consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior

c.- En el caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el cliente realiza consumos estacionales, se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo período facturado.

d.- Consumo equivalente al límite de tramo o mínimo que se establezca en la Ordenanza Fiscal para los diferentes clientes.

Los consumos así estimados tendrán carácter de firmes en caso de que no pueda realizarse la lectura real. Y en el caso de que pudiera obtenerse la lectura real tendrá el carácter de "a cuenta" y se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos, de acuerdo con la lectura realizada en cada uno de ellos. Únicamente se tendrán en cuenta las estimaciones realizadas, tal y como se ha recogido anteriormente, en el último ejercicio completo (año natural).

2.- Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuará a como se establece en el apartado anterior. En el caso de parada, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador. En el caso de mal funcionamiento, la regularización se hará por el tiempo que ha durado la anomalía, salvo en los casos en los que no sea posible su determinación, que se realizará entonces por un período máximo de un año.

Sección 2ª - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 51. - Objeto y periodicidad de la facturación

1- La entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe de éste de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Son objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, hay que facturar los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que deba llevar a cabo la entidad suministradora de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

Si existe una cuota de servicio, al importe de esta hay que añadir la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medición u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

2- En el caso de existencia de equipos de medida divisionarios, si la suma de los consumos de los equipos de medida individuales más el de usos comunes, de existir, es inferior al registrado por el equipo de medida general, la diferencia se facturará al titular del contrato que haya suscrito el contrato del equipo de medida general. El impago de 2 facturas por parte de éste, dará derecho a la entidad suministradora a proceder a la suspensión del suministro de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento.

Si el equipo de medida general no tiene titular, la diferencia se facturará entre todos los equipos de medida individuales de forma proporcional a su coeficiente de participación en la Comunidad, siempre que por parte de ésta se haya aportado la documentación necesaria para acreditar estos coeficientes. En caso contrario, se procederá a la facturación por partes iguales entre los equipos de medida individuales.

3- Los consumos se facturan por períodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el cliente y la entidad suministradora. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

En el caso de suministros eventuales de corta duración, se puede admitir la liquidación previa de los consumos estimados

4- En los casos que la entidad suministradora autorice suministros múltiples que se abastezcan con un único equipo de medida, la facturación de la cuota de servicio en estos casos comportarán tantos mínimos como nº de usuarios o unidades se abastezcan. El consumo se facturará según los tramos de la tarifa aprobada para domésticos o industriales, no habiendo ninguna bonificación al respecto ni multiplicación de los tramos a nivel de nº de usuarios que se sirvan de este equipo de medida.

5- La Entidad suministradora podrá variar la periodicidad de lectura y facturación del contrato de suministro, en función del volumen anual habitualmente consumido. En ese caso lo comunicará al cliente por cualquiera de las vías previstas de relación con el cliente.

Artículo 52. – Facturas

La factura debe contener los elementos necesarios según la legislación vigente, especificando todos y cada uno de los diferentes conceptos tarifarios, así como las lecturas del equipo de medida en el que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varias tarifas, la facturación se realiza por prorata entre los diferentes períodos.

Artículo 53. - Plazos y forma de pago

El cliente debe hacer el pago de la factura dentro de un plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de emisión de la misma.

El cliente podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera o bien a través de los canales de pago que la empresa suministradora ponga a tal efecto.

Artículo 54. – Tarifas

Las tarifas del Servicio de suministro domiciliario de agua en el ámbito de este Reglamento en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, establecimiento, modificación y pago, serán aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 55. - Precios ajenos al consumo de agua

La entidad suministradora factura a los clientes todos los conceptos ajenos al consumo del agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 56. - Tributos y otros conceptos de la factura

La entidad suministradora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

Artículo 57. - Facturación supuestos escape en instalación interior de la vivienda

Los volúmenes registrados en supuestos de fuga de las instalaciones interiores serán facturados como si realmente hubiesen sido consumidos por el usuario.

Quedará a expensas de regulación expresa por parte de la Ordenanza Fiscal, cualquier posible reducción del volumen de agua registrada por estos supuestos.

TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1ª - Naturaleza, objeto y características

Artículo 58. - Objeto, características y forma de la contratación

Todo suministro debe tener como base un contrato entre la entidad suministradora y el receptor del mismo, que debe formalizarse por escrito. Sólo se podrá suscribir contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes.

Sin embargo, y previa petición verbal o por cualquier canal de comunicación, la entidad suministradora podrá facilitar el servicio solicitado, con lo cual el solicitante quedará sujeto a la acreditación efectiva ante aquélla del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La entidad suministradora podrá exigir al usuario que quiera hacer la contratación del servicio o bien la modificación de las condiciones del mismo que acredite mediante el correspondiente documento emitido por el instalador que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y de otras que sean aplicables.

En caso que el solicitante se niegue a facilitar al prestador los documentos acreditativos de su condición de usuario o propietario de la finca a suministrar o bien se niegue a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la entidad suministradora, previa aplicación del procedimiento previsto en el este Reglamento, podrá suspender el servicio hasta que el cliente cumpla con los requerimientos efectuados.

En los supuestos de suministros comerciales e industriales, la entidad suministradora deberá solicitar al cliente, antes de la firma del contrato, que éste acredite haber solicitado a la Administración competente la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales.

En todo caso, se exigirá la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la entidad suministradora y el cliente para aquellos suministros especiales que requieran cláusulas contractuales que, sin oponerse al presente reglamento, no estén previstas en el mismo.

Las condiciones especiales no deberán incluir ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados en estas tarifas.

La entidad suministradora contrata el suministro de agua a todo peticionario que lo solicite y cumpla la normativa vigente.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 59. - Contrato único para cada suministro

Cada servicio y uso debe tener un contrato.

El contrato de suministro se establece para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguos.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, deberá suscribirse un contrato independiente.

Artículo 60. - Causas de denegación del contrato

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de suministro en los casos siguientes:

a. - Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad este Reglamento.

b. - Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener. La entidad suministradora, en este caso, deberá comunicar los incumplimientos al peticionario para que pueda proceder a la subsanación.

c. - Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente, que, además, sea comprensiva de todos los extremos requeridos legalmente para permitir la emisión de las correspondientes facturas por el suministro.

d. - Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora y hasta que no abone su deuda.

e.- Cuando el peticionario de suministro industrial no haya solicitado la correspondiente autorización de vertido para las aguas residuales de acuerdo con la normativa vigente.

Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 61. - Formalización de los contratos

Los contratos son extendidos por la entidad suministradora y firmados por las dos partes interesadas por duplicado, porque contienen derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del cliente, debidamente cumplimentado.

Para facilitar la contratación por vía telemática, la forma de contrato puede efectuarse por vía electrónica o telefónica con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.

Artículo 62. - Duración del contrato

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el cliente comunique a la entidad suministradora, mediante los canales de comunicación establecidos, su intención de darlo por terminado.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratan siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que debe constar en el contrato.

Artículo 63. - Modificaciones del contrato

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entiende modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y/o las características del suministro requiere una modificación del contrato con la finalidad de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 64. - Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro

El cambio de titularidad se hace a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de esta vivienda o local.

El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se actualicen las características del suministro.

Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior titular. En estos casos como condición esencial será necesario que el anterior titular esté al corriente de pago o bien que el nuevo titular se subroge en la deuda mediante declaración expresa formulada al efecto.

En caso de que se exija fianza, ésta se devolverá al anterior titular si éste lo exige expresamente con carácter previo a la efectividad del cambio de nombre, exigiéndose, en este caso, el depósito de una nueva fianza al nuevo titular. Para el caso de no producirse dicho requerimiento previo operará la subrogación automática.

Artículo 65. – Subrogación

Cuando se produce el fallecimiento del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hayan convivido habitualmente, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

Artículo 66. – Fianza

La entidad suministradora podrá exigir una fianza que en todo caso deberá venir fijada en las Ordenanzas Fiscales en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual debe ser depositada por el cliente en el momento de la contratación.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del cliente en la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el cliente, durante su vigencia, que se aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

En caso de que no existan responsabilidades pendientes en el momento de la resolución del contrato, la entidad suministradora deberá devolver la fianza al titular de esta o su representante legal. Si existe responsabilidad pendiente, el importe es inferior al de la fianza, la diferencia resultante tendría que volver directamente la entidad suministradora.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª - Suspensión del suministro

Artículo 67. - Causas de suspensión

La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los casos siguientes:

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

1. Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la entidad suministradora la suspensión de suministro, ésta debe informar a sus clientes los medios más adecuados de las causas que provocan el corte de suministro.

2. Por incumplimiento del cliente de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento, la entidad suministradora está facultada para instar el procedimiento para suspender el suministro previsto en el artículo siguiente.

3. Si la entidad suministradora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, puede inutilizarlas inmediatamente, y dará cuenta al organismo competente de la Administración pública.

Artículo 68. - Procedimiento de suspensión del suministro

Excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus clientes a partir del segundo recibo impagado o de acuerdo con la legislación vigente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La entidad suministradora deberá comunicar al cliente, en el domicilio fijado por éste, por los medios apropiados y de forma diligente, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a quince días naturales, para que el cliente proceda a la compensación de los motivos y hechos que la originan o presente sus alegaciones.

La Entidad suministradora deberá facilitar al Ayuntamiento una relación de las comunicaciones de suspensión de suministros en su término municipal cuando se lo pida expresamente el Ayuntamiento

La comunicación de corte de suministro que debe efectuarse al cliente debe incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

a. - Nombre y dirección del cliente. La entidad suministradora ha de dirigirse al domicilio en que se encuentre el suministro, salvo que el cliente fije en el contrato o posteriormente otro domicilio para recibir notificaciones.

b. - Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección en la que se presta el suministro y el número de contrato o póliza.

c. - Fecha a partir de la cual se podría producir el corte de suministro.

d. - Motivos y hechos que han originado el procedimiento de corte de suministro.

e. - Información detallada sobre las maneras en que pueden subsanarse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, si procede, y referencias necesarias.

f.- Importe de la deuda y los gastos de reposición del servicio.

g. - Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, plazos y efectos para cualquier reclamación del cliente en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

2. Transcurridos quince días desde la comunicación al cliente, la entidad suministradora queda autorizada para suspender el suministro, si no recibe antes de llevar a cabo efectivamente el corte de suministro ninguna resolución expresa del Ayuntamiento en contra.

3. Si el cliente formula alguna alegación o reclamación a la comunicación efectuada de acuerdo con los apartados anteriores, que podrá presentar ante el Ayuntamiento, la entidad suministradora no podrá privarle de suministro, ni hacer ninguna reclamación en vía ejecutiva al cliente, mientras no recaiga una resolución expresa o presunta de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en este Reglamento. Si el interesado interpusiera recurso

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

contra la resolución del Ayuntamiento o el organismo competente de la Administración pública, se le puede privar de suministro mientras no deposite el importe de las facturas que justificaron la petición de suspensión de suministro, si este es el caso, y de las sucesivas facturaciones que se produzcan hasta que no finalice el procedimiento en vía administrativa. La entidad suministradora deberá abrir una cuenta especial para estos conceptos.

4. La suspensión del suministro de agua por la entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, no puede hacerse en día festivo o en otro que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

5. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o al menos, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro y el usuario o cliente lo haya comunicado a la entidad suministradora.

Artículo 69. - Renovación del suministro

Previamente a la reconexión del suministro, el cliente debe haber subsanado las causas que originan la suspensión del suministro, siempre que el cliente resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido en este efecto en el artículo anterior.

Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, el importe de las que ha de aprobar el Ayuntamiento, las tiene que hacer efectivas el cliente previamente a la reconexión del suministro, a excepción de que el gestor del Servicio disponga otro plazo.

Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro

Artículo 70. - Extinción del contrato

El contrato de suministro de agua se podrá extinguir por cualquiera de las siguientes causas:

1. A instancias del cliente, que deberá solicitarlo en las dependencias de la Entidad Gestora, la cual tendrá un plazo máximo de 7 días para llevarlo a efectos. Serán requisitos indispensables para tramitar la extinción del contrato que el cliente no tenga recibos pendientes de pago y no se encuentra inmerso en un expediente sancionador.

2. A instancias de la entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por el transcurso de dos meses desde la suspensión del suministro o del corte previsto en el apartado 2 del artículo 11, sin que el cliente haya enmendado cualquiera de las causas por las que se procedió a la suspensión de este, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil.

b) Por el cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el cliente.

c) Por no disponer de documento identificativo del cliente que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas por el suministro (número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea), una vez obtenida la autorización del Ayuntamiento y después del procedimiento establecido en este Reglamento

La reanudación del suministro después de que se haya extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo puede efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado 2 c), en cuyo caso podrá efectuarse de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

TÍTULO QUINTO. RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I. - CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 71. - Consultas y reclamaciones

El cliente puede dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o reclamación que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que deba ejecutar la entidad suministradora. La entidad suministradora debe dar respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, en el plazo máximo de un mes.

El cliente debe recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones que son objeto excepto orden municipal en contra. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora realizará la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO II - FRAUDES EN LOS SUMINISTRO

Artículo 72. - Inspección de utilización del servicio

1. La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los clientes utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

2. La actuación del personal inspector acreditado por la entidad se reflejará en un documento que adoptará forma de acta y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la revisión y los hechos contrastados. Una copia de esta acta firmada por el inspector será entregada al cliente.

3. Los inspectores al efecto deberán instar al cliente, personal que dependa del mismo o cualquier otra persona que lo represente, que se presente a la inspección y firme el acta, el cliente podrá hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigirse posteriormente a la entidad suministradora, aunque dentro de los cuatro días siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

4. Cuando el personal de la entidad detecte (1) derivaciones en sus redes con utilización sin contrato, es decir, realizadas clandestinamente, o (2) cualquier defraudación de agua, ya sea por alteraciones dolosas de las indicaciones de los equipos de medida o de los propios equipos de medida o por la utilización de cualquier medio clandestino, o (3) situaciones que presenten peligro de contaminación en la red de distribución, el personal de la entidad suministradora, podrá efectuar el corte inmediato del suministro.

5. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a persona autorizada por la entidad suministradora para efectuar la inspección se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad a efectos de testimoniar la negativa.

Artículo 73. - Incumplimientos y fraude por parte del cliente

1. Se considera que el usuario incurre en fraude cuando lleva a cabo alguna de las acciones que se describen a continuación con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

a) Manipulación del sistema de medición (desmontaje, rotura, presionado, colocación de imán, aguja...)

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

- b) Disponer del agua del servicio y negarse a suscribir el correspondiente contrato de suministro.*
- c) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.*
- d) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacerse.*
- e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.*
- f) Quitar los equipos de medida instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, si procede, romper los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.*
- g) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.*
- h) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.*
- i) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico de la reventa.*
- j) Utilizar agua de los suministros contra incendios para otros fines distintos de los de apagar un incendio.*
- k) Reposiciones ilegales en suministros suspendidos*
- l) Facilitar lecturas falsas para evitar la facturación real.*
- m) Consumos en tomas no declaradas o sin sistema de medición (grifos comunitarios para limpieza y/o riego, grifos en calderas comunitarias, descalcificadores...)*
- n) Enganches directos en acometidas legalizadas o sobre la red de distribución*

Artículo 74. - Liquidación de fraude

1. La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación de fraude, considerando en todo caso el uso efectuado del agua suministrada.

2. La liquidación de fraude incluirá la estimación del consumo defraudado que se calculará según el consumo equivalente a la capacidad de referencia del contador que tenga instalado en función de la instalación correspondiente, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas ($\text{Consumo} = Q \times 3$) por un periodo estimado en función del histórico de consumos, tomando como referencia un plazo máximo de un año y como mínimo un periodo de facturación. Además se facturará por los costes en que haya incurrido la entidad suministradora con motivo del fraude, ya sea por concepto de precintado, reconexión de equipo de medida, horas de operario efectuadas y / o cualquier otro coste en que se haya incurrido.

La liquidación por fraude se efectuará con arreglo a los precios vigentes en cada uno de los periodos a que se refiera y estará sujeta a los impuestos y demás conceptos que le fueran repercutibles. Sólo en el caso de manipulación del sistema de medición, a la liquidación deducida por los métodos expuestos se descontarán los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude. Sin embargo, de ser posible la acreditación del volumen de agua realmente defraudada se efectuará la liquidación de fraude correspondiente a este volumen así como los gastos incurridos por la entidad de suministro.

3. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra estas, podrán formular reclamaciones ante la entidad suministradora en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la liquidación, si después de haber

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

presentado reclamación a la entidad suministradora, la contestación no es satisfactoria para el cliente, éste podrá dirigir su reclamación contra el Ayuntamiento, que la resolverá.

4. Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora puedan constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, hay que comunicarlo a la jurisdicción competente

CAPÍTULO III. - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75. - Organismo Sancionador

Corresponde al Ayuntamiento de Liendo ejercer las actividades de control y adoptar las medidas complementarias, cautelares o correctoras que sean necesarias, así como incoar y resolver los expedientes sancionadores que provengan de infracciones del presente Reglamento.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 278 / 1993, de 9 de noviembre, y, supletoriamente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 76. - Calificación de las infracciones

1. Tendrá la consideración de infracción, el incumplimiento por parte de los clientes o por terceras personas de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Las infracciones se clasifican por su entidad en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves las vulneraciones del presente reglamento no tipificadas como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

A) Causar daños indebidamente en los elementos de las redes municipales de abastecimiento de agua.

B) Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.

C) Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.

D) Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a economía y usos del agua.

E) Utilizar el agua del servicio sin autorización o contrato de abono.

F) Quitar los equipos de medida instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, si procede, romper los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.

G) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

H) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.

I) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico para la reventa.

J) Cometer una infracción leve cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

4. Son infracciones muy graves las tipificadas como graves cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 77. – Sanciones

1. Las infracciones reguladas en este capítulo se sancionarán de la siguiente manera:

- A) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- B) Infracciones graves: multa de 750'01 hasta 1.500 euros.
- C) Infracciones muy graves: multa de 1.500'01 hasta 3.000 euros.

2. Se tendrán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad a efectos de graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) La incomodidad o los perjuicios de los daños causados.
- b) La importancia o categoría de la actividad económica del infractor.
- c) La incidencia respecto a los derechos de las personas en materia de protección de la salud y la seguridad y los intereses económicos.
- d) El beneficio ilícito obtenido.
- e) La reincidencia.

3. En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá justificarse expresamente la concurrencia y la aplicación de las mencionadas circunstancias que modifican la responsabilidad.

4. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado de las mismas o se hayan beneficiado de su comisión.

5. Cuando se afecte la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la normativa sanitaria específica.

6. Los valores de las sanciones establecidas en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifiquen o deroguen la citada ley.

TÍTULO SEXTO.- SANEAMIENTO

CAPÍTULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 78.- Del Ayuntamiento

1. El Excmo. Ayuntamiento de LIENDO presta el servicio de Saneamiento de Aguas Residuales, por medio de entidad gestora
2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas, saneamiento, depuración, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre la entidad gestora y usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones.
3. A los efectos de este Reglamento, la entidad gestora actuará y se sujetará a las normas que regulan el régimen de las Sociedades, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía en materia de infracciones y sanciones, o a otros Organismos Municipales en sus respectivas funciones.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 79.- De la Entidad Gestora

1. De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la entidad gestora y de lo que se establece en este Reglamento, constituye objeto específico del mismo la regulación de los siguientes servicios:

- a. Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales.
- b. Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c. Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- d. Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro del objeto social de la entidad gestora y de la competencia municipal.

Artículo 80.- Representación de la Entidad Gestora

En sus relaciones con los usuarios, los Órganos de la entidad gestora son el Jefe del Servicio y el Responsable de Área correspondiente.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES Y TIPOLOGIA DE SUMINISTROS

Artículo 81.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.

Alcantarilla pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de la parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo de la empresa municipal.

Acometida o ramal, aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública. En el caso de existir parcela en torno al edificio, el ámbito municipal finaliza en el límite de parcela

Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública, y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

Pozo de registro, elemento de la red de alcantarillado consistente en una abertura vertical sobre la canalización de alcantarillado, que permite poder inspeccionar y mantener la red general de alcantarillado. Su forma será preferiblemente circular, construido en hormigón con tapa de fundición.

Arqueta de registro, elemento de la red de alcantarillado consistente en una abertura vertical sobre la canalización de alcantarillado, que permite inspeccionar y mantener la red secundaria o acometida privada de alcantarillado. Su forma puede ser circular o cuadrada, construida en hormigón o ladrillo macizo enfoscado, con tapa de fundición.

Pozo o arqueta de final de acometida, es aquel pozo o arqueta que define el límite entre la propiedad pública y privada del alcantarillado, y sirve como elemento diferenciador en cuanto a la responsabilidad y mantenimiento de las infraestructuras. Debe ir situado junto al cierre perimetral de la parcela o grupo de parcelas y por el exterior de la misma, es decir en terreno público, de manera que el personal de la entidad gestora pueda acceder libremente al mismo para su inspección y mantenimiento.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Por estación depuradora denominamos aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

Por estación de bombeo denominamos aquella instalación destinada a elevar la cota del agua entre dos puntos, con el objeto de salvar una dificultad orográfica y que las aguas residuales lleguen a su destino final, que puede ser un colector, una depuradora de agua residual o punto de vertido final entre otros.

Artículo 82.- Tipología de suministros

A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

- a) *Aguas de desecho o residuales domésticas.*
- b) *Aguas de desecho o residuales industriales.*
- c) *Se consideran como aguas comprendidas en el apartado a), las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrear fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavados de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.*
- d) *Se consideran como aguas comprendidas en el apartado b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrear desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura.*

CAPÍTULO III: CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Deberes y obligaciones

Artículo.83.- Obligaciones de la entidad gestora

- a) *Conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, y conducir las aguas residuales a la estación depuradora o a su punto de vertido, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.*
- b) *Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales.*
- c) *Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los Organismos competentes.*
- d) *La Entidad Gestora, sólo permitirá los vertidos de las aguas residuales, con sujeción a las normas y disposiciones aplicables, aun en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.*

Artículo 84.- Obligación de conexión a la red de alcantarillado

Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero si a una distancia inferior a cien (100) metros; el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal. En este sentido, se habrá de cumplir con aquello que establece la normativa urbanística vigente.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los párrafos anteriores, se requerirá al mismo para que en el plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite de la Empresa la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por la Entidad Gestora y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Los propietarios de los edificios ya construidos y no conectados a la red de alcantarillado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se habrán de ajustar a las prevenciones siguientes:

Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectar dicho desagüe a la red general de alcantarillado y a modificar la red interior de la finca para realizar la conexión. En este caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir el prestador del Servicio al propietario interesado, sin que éste haya solicitado la conexión de desagüe, el prestador del Servicio procederá a su construcción a cargo de dicho propietario, hasta la línea de fachada. El propietario habrá de modificar su instalación interior para conectar a esta arqueta.

Si estos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anormal, están obligados a entroncar dicho desagüe con la red de alcantarillado, salvo que se trate del supuesto del último párrafo de este artículo, en que se admite un tratamiento suficiente. Transcurrido el plazo de quince días a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir al prestador del Servicio al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anormal, o solicitando la conexión de desagüe, el Prestador del Servicio procederá a su construcción a cargo del titular del desagüe, y la administración correspondiente le aplicará las sanciones que procedan hasta que no se modifique la red interior para su entroncamiento correcto, independientemente de las que correspondan por las infracciones en las cuales se haya incurrido por el vertido a cielo abierto.

La obligación establecida en el párrafo anterior sólo será exigible cuando en la vía pública a la cual tenga fachada el edificio exista alcantarillado público o cuando tuviera a una distancia inferior a los 100 metros, medidos según lo que se dispone en el apartado 2, supuesto en el cual la conducción de aguas al alcantarillado habrá de realizarse a través del correspondiente ramal secundario al cual se refiere dicho precepto.

Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida de acuerdo con lo que establece el párrafo 2, sea superior a los 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación presente el proyecto de desagüe, el cual habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo dentro del plazo que se establezca.

En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado u otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales y el vertido a cauce, previa autorización de la administración pública competente, y el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales (drenaje dual), si las condiciones lo permiten. Estas instalaciones habrán de cumplir las especificaciones incluidas en el Reglamento.

Artículo 85.- Autorización de conexión y utilización del alcantarillado

La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario ha de cumplir las exigencias de los Planes Urbanísticos Municipales.

La construcción de nuevas alcantarillas se determina a través del correspondiente proyecto de urbanización, y según lo fijado en el presente Reglamento.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

La autorización de conexión se entiende concedida por el Ayuntamiento una vez se ha presentado un proyecto propio de conexión a la red de alcantarillado y ha estado informado favorablemente por el prestador del Servicio o bien se ha solicitado al prestador del Servicio su redacción con el pago de los gastos que sean repercutibles, según el que se indica en este Reglamento.

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en el Suministro de Agua no sea obligatoria la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 86.- Autorización de vertidos

La utilización de la red de alcantarillado concreta en cada caso, requiere una autorización de vertidos, a excepción de los locales y actividades que sólo producen vertidos domésticos o similares a domésticos. En este último caso el vertido viene justificado a la documentación de solicitud de la Licencia de actividades.

La autorización de vertidos a la red de alcantarillado se otorgará por el organismo competente.

Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes han de realizar sus vertidos de aguas residuales en las condiciones establecidas a la normativa vigente.

El solicitante tramitará en el Ayuntamiento, una solicitud de acuerdo a la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Recibida la solicitud por el Ayuntamiento se trasladará al organismo competente conjuntamente con el expediente de actividades, si fuera el caso, cuando éste haya de ser informado por la ponencia ambiental del organismo competente. En otro caso, la solicitud de la autorización del vertido no se resolverá mientras no se obtenga el informe favorable por parte del organismo competente.

Es decir, aunque la autorización de vertidos tiene carácter autónomo porqué es independiente de la concesión de otros permisos, es indispensable para la concesión de la Licencia municipal de apertura.

En caso de vertidos directos al mar o a cauce público, o indirectos que se efectúen mediante instalaciones no comprendidas en la red de alcantarillado municipal o la red del organismo competente, éstos han de ser autorizados por la Administración Pública competente.

En estos casos, se podrá admitir el vertido directo a medio receptor de alguna parte de las aguas residuales generadas por determinadas instalaciones, por motivos de:

- a) *Prohibición de su vertido a red.*
- b) *Demostrada inocuidad de su impacto ambiental al medio receptor.*
- c) *Demostrado beneficio al medio receptor.*

Las autorizaciones de vertidos quedaran sin efecto en los siguientes casos:

- a) *A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.*
- b) *Por resolución judicial.*
- c) *Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.*

Artículo 87.- Fosas sépticas

Todo usuario nuevo o existente de la red de alcantarillado, deberá disponer de una fosa séptica dentro de sus instalaciones. Por dicha fosa séptica deberá transitar todo el agua que se vaya a verter a la red de alcantarillado. El mantenimiento, reparación, ampliación, etc., necesarios para cumplir con un vertido adecuado, serán por cuenta del propietario de la misma.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 88.- Obligaciones de los abonados.

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican.

- a) *Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.*
- b) *Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la Entidad Gestora, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.*
- c) *Informar a la Entidad Gestora de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.*

Capítulo IV: ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 89.- Condiciones previas para la resolución favorable a la autorización de conexión

Serán condiciones previas al otorgamiento de autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de una arqueta o ramal de alcantarillado:

- a) *Que la alcantarilla a la que desagua esté en servicio. En caso de existir alguna alcantarilla fuera de uso que pudiera conducir el vertido de la red interior hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización del prestador del Servicio después de su correspondiente inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.*
- b) *La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública se efectuará preferentemente de forma directa o, si no es posible, mediante un ramal secundario. Podrá autorizarse el desagüe de diversos edificios a través de una sola arqueta si técnicamente fuera necesario siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, en cualquier caso, el prestador del Servicio no actuará dentro de las fincas privadas. Cuando se haya de conectar un ramal secundario se exigirá un acuerdo previo entre el solicitante, el propietario y todos los otros usuarios, para contribuir a los gastos que ocasionará dicho propietario a aquella construcción y los que originen la conservación futura.*
- c) *Estas características, así como el punto y la cota de conexión serán verificadas por el prestador del Servicio, que podrá obligar a desaguar los ramales en la forma que se determine más favorable para el sistema de saneamiento, tal y como se indica en el presente Reglamento.*

Artículo 90.- Delimitación de la titularidad pública y privada de las redes de alcantarillado

El prestador del Servicio, con los medios que estime convenientes, será el responsable de la construcción y conexión de los alcantarillados en el tramo comprendido entre la alcantarilla pública y la fachada de la finca y procederá a la reposición del pavimento, previo abono de la tasa o tarifa que proceda, y si lo considera conveniente, podrá autorizar a los solicitantes a hacerlo a su cargo.

La construcción de la parte del alcantarillado del interior de la finca hasta al paramento externo de su fachada habrá de ser hecha por el peticionario, el cual estará obligado a observar las indicaciones que al efecto formule el prestador del Servicio con tal que pueda realizarse debidamente la conexión con el alcantarillado exterior.

La construcción del alcantarillado será previa a la ejecución de la red interior del edificio, con tal de asegurar el correcto desagüe del mismo. El mantenimiento de este alcantarillado, hasta su puesta en servicio será responsabilidad del constructor del edificio.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Para determinar el límite de la responsabilidad municipal/particular en la acometida, toda construcción nueva o reforma, deberá construir una arqueta junto al límite de parcela y por el exterior de la misma, es decir en terreno municipal, a dicha arqueta llegaran todos los vertidos procedentes de la parcela, y esta arqueta estará conectada con el alcantarillado general, sirviendo la misma como el elemento diferenciador de responsabilidad entre el abonado y la entidad gestora. Las características constructivas y ubicación de la arqueta serán fijadas por la entidad gestora.

En el caso de construcciones existentes, el elemento diferenciador de la acometida, será el límite de la titularidad municipal del terreno, no siendo por tanto de responsabilidad municipal todas aquellas instalaciones de acometidas situadas dentro de parcelas privadas.

Cuando existan redes generales, o se construyan nuevas, que discurran por parcelas privadas, estas serán de titularidad municipal, constituyéndose una servidumbre de paso de tres (3 metros) a cada lado del eje de la canalización, en cuya superficie no se podrán construir ningún tipo de edificación o elemento auxiliar, asimismo no se podrán plantar árboles u otros vegetales de raíz profunda.

El hecho de que estas redes discurran por terrenos privados, no da ningún derecho al titular del terreno sobre la canalización, y cualquier modificación que pudiese solicitar del trazado del mismo, una vez construido, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento o la Entidad Gestora, debiendo abonar los posibles costes de la obra.

Artículo 91.- Condiciones para la conexión de un alcantarillado interior a la red general

La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario habrá de cumplir las exigencias del Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) y del Plan Director del Alcantarillado vigente. Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca, y habrá de cumplir las especificaciones indicadas en este artículo, y de todas aquellas que determine la Entidad Gestora.

En ningún caso, pueden exigirse responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho que a través del alcantarillado de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Cuando se produzca esta situación, se autorizará la instalación de una clapeta antirretorno. Los gastos que ocasionen los trabajos serán a cuenta de los propietarios o usuarios.

Estas actuaciones se entienden sin perjuicio de lo que establecen otras ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas y obras en la vía pública.

Cuando una empresa o un particular necesiten desaguar una edificación de nueva implantación a través de un nuevo ramal o mediante un ramal existente, habrá de solicitar la autorización de conexión antes de la ejecución de la obra.

A este efecto habrá de presentar un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y altura, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, y detallar expresamente los sifones generales y todos aquellos elementos significativos de la red interior.

Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un correcto desagüe, habrán de cumplirse las siguientes prevenciones:

- *El diámetro interior no será en ningún caso inferior a 20 centímetros y su pendiente longitudinal ha de ser superior al 3%.*
- *Todos los aparatos con desagües existentes en las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, siempre registrable, y de no existir circunstancias que aconsejen otra cosa habrá de instalarse también un sifón para cada bajante o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.*
- *En los alcantarillados donde el prestador del Servicio prevenga problemas de retorno del agua de la alcantarilla, se recomienda la instalación de una válvula de clapeta*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

antirretorno en un pozo de registro que permita su mantenimiento, el cual será responsabilidad del propietario del alcantarillado. En todo caso, se deja a voluntad y responsabilidad del solicitante la instalación de la clapeta y del pozo de registro.

- *En el caso de pozos de registro que recojan aguas de estaciones particulares de bombeo de aguas residuales, se ha de evitar que se produzcan problemas de olores, si se da el caso el propietario habrá de reducir el tiempo de retención de las aguas en el pozo o habrá de hacer el tratamiento necesario para evitar estos problemas, sin producir otros a la red de alcantarillado como sedimentaciones, corrosiones u otros. Así mismo el propietario ha de mantener y explotar los bombeos incluyendo su limpieza, con el fin de que tengan un correcto funcionamiento.*

Artículo 92.- Desagües provisionales

Al llevar a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagüe particulares que con carácter provisional (arquetas o ramales de alcantarillado) se hayan autorizado para las fincas situadas delante suyo, siendo obligatoria la conexión directa.

Artículo 93.- Entroncamientos y obras accesorias

1. *Las obras necesarias para los entroncamientos y obras accesorias a nuevas alcantarillas durante su período de construcción serán realizadas por contratista adjudicatario de la construcción de las citadas alcantarillas a cargo del presupuesto del proyecto.*
2. *En cualquier otro tipo de entroncamiento a la alcantarilla pública se seguirán las anteriores normas, sin otras diferencias que las de carácter fiscal que en su caso hayan de aplicarse.*

Artículo 94.- Obligación de admitir otros vertidos

1. *Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un alcantarillado, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir aguas procedentes de las fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal. Con carácter previo, estos otros usuarios han de asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción del citado alcantarillado y los que origine su conservación, de manera que el coste de una y otra resulte costeado por todos los que la utilicen.*
2. *El reparto del coste entre los usuarios de un alcantarillado se ajustará a aquello que en cada caso convenga a los propietarios respectivos y, de no haber acuerdo, a aquello que decida el prestador del Servicio, el cual repartirá el coste de construcción y conservación, del alcantarillado en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el ramal, prescindiendo en su caso el hecho que cada una tenga a la vez otras acometidas subsidiarias. La contribución al coste de la construcción de un alcantarillado que realice cualquier nuevo usuario se repartirá en partes iguales entre el propietario inicial y los otros usuarios que hayan satisfecho su aportación por este concepto hasta ese momento. Para hacer el reparto de costos se considerará, la longitud de tramo que da servicio a cada nuevo usuario, el valor actualizado del alcantarillado siguiendo los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística, y considerando un período de amortización del ramal de 50 años.*

Artículo 95.- Construcción y mantenimiento de acometidas de alcantarillado

La construcción de las alcantarillas públicas se llevará a cabo por la Entidad Gestora, a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma de un acta de entrega para el uso público.

Estará a cargo de la Entidad Gestora la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto la Entidad Gestora podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal de la Entidad Gestora o por terceros, bajo la inspección de la misma.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplearse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio de la Entidad Gestora no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición de la Entidad Gestora una superficie igual a la delimitada por una franja de tres (3) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal de la Entidad Gestora a dichos terrenos, estableciéndose a tales efectos el documento de servidumbre oportuno.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la Entidad Gestora y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble o desde el límite de parcela hasta la red general, exceptuando su conexión con la alcantarilla pública, que siempre será ejecutada por la Entidad Gestora, se ejecutarán por personal de la propia Entidad Gestora, por contratista que ésta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones. Dichas características podrán ser fijadas por la Entidad Gestora en consonancia con la normativa aplicable.

Las acometidas o ramales principales una vez constituidos quedarán en propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Corresponde a la Entidad Gestora la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas, hasta el pozo o arqueta de final de acometida, o hasta el límite de parcela en su caso. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por la Entidad Gestora, los costes de las actuaciones en las acometidas o redes serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma Entidad Gestora o por contratista de esta, habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere este mismo artículo.

En los casos en que la obra se realice por el interesado, con autorización de la Entidad Gestora, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder de la reposición del pavimento que se deteriore durante la ejecución.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el afluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, incrementalmente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar de la Entidad Gestora nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar a la Entidad Gestora, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Artículo 96.- Repercusión diferida del coste de construcción

Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a conectar al ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución y de la distancia, siendo reintegrado dicho importe a los usuarios que en su día realizaron la inversión.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad Gestora no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

La Entidad Gestora se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las urbanísticas y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO V: INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 97.- Construcción de instalaciones interiores

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativas aplicables.

En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio de la Entidad Gestora así lo exijan, antes de la acometida y en el interior del inmueble se constituirá una arqueta decantadora sólidos y separación de grasas, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el afluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 98.- Mantenimiento de instalaciones interiores

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando la Entidad Gestora observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiere la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por la Entidad Gestora a la ejecución de las mismas con cargo al abonado o bien a la rescisión del contrato de servicio.

Capítulo VI: PRECIOS, TARIFAS, FACTURACION Y FORMAS DE PAGO

Artículo 99.- Factura y forma de pago de las obras

Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, conjuntamente con las de las acometidas y las demás que según lo establecido en este reglamento hayan de ejecutarse por la Entidad Gestora, y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a las que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán, con carácter general por la Entidad Gestora y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

El importe del presupuesto habrá de ingresarse en la cuenta indicada por la Entidad Gestora, una vez aceptado por el solicitante, previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde su notificación por la Entidad Gestora, se considera como desestimación de la petición por parte del solicitante.

En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por la Entidad Gestora, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del abonado los gastos que esto origine, tanto supervisión de obra, como inspección final con cámara de televisión.

Terminadas las obras de alcantarillado y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate, el titular de la relación jurídica de ocupación de aquél procederá a dar en las oficinas de la Entidad Gestora la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza vigente.

Artículo 100.- Tarifas por el Servicio de Alcantarillado.

Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del consumo y de la ordenanza vigente en cada momento para el alcantarillado, aprobada por el Ayuntamiento.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del servicio de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por la Entidad Gestora, una vez comprobado el volumen de los vertidos. Si fuera preciso el usuario deberá instalar los aparatos de medida que la Entidad Gestora le indique para medir su caudal de aguas residuales.

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de alcantarillas particulares.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por la Entidad Gestora por períodos trimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese por este último servicio.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

No obstante lo establecido en el presente artículo, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas del Reglamento municipal del suministro de agua.

CAPÍTULO VII: INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

Artículo 101.- Infracciones y Sanciones

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

Constituye infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones, atendida su importancia, de menor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento, que por su escasa entidad, no ocasionan perjuicios para la Entidad Gestora ni daños apreciables en las instalaciones y en su funcionamiento.

Constituyen infracciones de carácter grave el incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el capítulo VIII "CONDICIONES DE LOS VERTIDOS"

Se consideran asimismo infracciones de carácter grave, el incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red, sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que se realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio de la Entidad Gestora.

De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado se considera infracción muy grave:

- 1) La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.*
- 2) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.*
- 3) La utilización de la acometida de un servicio para efectuar el vertido de otra, sin autorización previa y expresa por parte de la Entidad Gestora.*
- 4) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.*

Artículo 103.- Sanciones

Las sanciones a imponer por las infracciones leves, graves y muy graves a que se refieren los artículos precedentes, son las siguientes:

- 1) Apercibimiento para las infracciones de carácter leve con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda.*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

- 2) *Imposición de multa por la Alcaldía para las infracciones calificadas de graves, en cuantía de hasta la máxima permitida por la Legislación vigente, sin perjuicio y con independencia de la adopción de alguna de las siguientes medidas, entre otras, que en cada caso puedan decretarse.*
 - a) *Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.*
 - b) *Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida.*
 - c) *Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.*
- 3) *Las infracciones muy graves conllevarán la facturación del vertido equivalente al caudal estimado hasta un período de 5 años, salvo prueba en contrario, valorado al precio de la tarifa vigente en el momento de la detección de la infracción y sin perjuicio de la sanción correspondiente a imponer por la Alcaldía.*

Se sancionarán por la Alcaldía con un recargo en la facturación de hasta 2.000 metros cúbicos de agua eliminada, valorados al precio de la tarifa vigente, sin que en ningún caso el importe pueda ser inferior al de la sanción para las faltas graves, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de la defraudación cometida.

Cuando la infracción muy grave se refiera a las cuotas de enganche, la sanción será la prevista para las faltas graves.

Las liquidaciones por defraudación, cuando se refieran a las cuotas de enganche por conexión a la red de alcantarillado, se practicarán con un recargo del 50%.

Artículo 104.- Reparación de daños a las infraestructuras

Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el caso que la Entidad Gestora señale, o por ésta a cargo de aquél, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

CAPÍTULO VIII.- CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 105. Control de la contaminación en origen

La regulación de la contaminación en origen, se establece en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos.

Artículo 106.- Vertidos limitados

No se pueden verter al alcantarillado municipal aguas residuales que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las expresadas en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 107.- Revisión periódica de limitaciones y prohibiciones

Las relaciones citadas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 108.- Rejas de desbaste

Se requiere de reja de desbaste antes del vertido en los supuestos que contempla la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de requerir a un establecimiento la obligatoriedad de instalación de esta reja.

Artículo 109.- Caudales punta

Los caudales punta no domésticos vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del cuádruplo (4 veces) en una hora, del valor medio diario.

Se habrá de controlar especialmente el caudal y la calidad del afluente en el caso de limpieza de tanques, su vaciado con la ocasión de cierre por vacaciones o circunstancias análogas. Se tendrá que avisar al prestador del Servicio con una semana de antelación por lo que éste podrá tomar medidas de precaución convenientes, y esperar la autorización del prestador del Servicio para realizar el vertido.

Artículo 110.- Prohibición de la dilución

Queda terminantemente prohibido el uso de agua de dilución en los vertidos excepto en los casos contemplados en el Capítulo VIII, relativo a los vertidos en situación de emergencia.

Artículo 111.- Vertidos de aguas no contaminadas

Queda prohibido el vertido de aguas pluviales o aguas industriales no contaminadas a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa como puede ser su vertido a una red de saneamiento separativa o un cauce público no transitable. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del prestador del Servicio para realizar estos vertidos.

Artículo 112.- Pretratamiento

Si los afluentes no cumplen las condiciones y limitaciones citadas en el presente capítulo, el usuario tiene la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 113.- Condiciones especiales

El Ayuntamiento puede revisar y, en su caso, modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluidas en este apartado, cuando los sistemas de depuración correspondientes así lo admitan o requieran.

Así mismo, el Ayuntamiento puede definir y exigir, en casos especiales y en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes, los caudales vertidos y los valores límites para flujos totales de contaminación.

CAPÍTULO IX.- INSTALACIONES AUTÓNOMAS DE SANEAMIENTO INDEPENDENTES DE LA RED

Artículo 114.- Actividades no conectadas a la red de alcantarillado

Todas aquellas actividades industriales, comerciales y económicas que por sus características de ubicación no estén conectadas a la red de alcantarillado, han de justificar el sistema de saneamiento a la hora de solicitar la licencia de actividades preceptiva.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 115.- Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento

Las casas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que necesiten saneamiento, que no dispongan de red de alcantarillado y que por su distancia o ubicación especial no sea factible su conexión temporalmente o permanentemente, han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida, tratamiento y vertido de las aguas fecales o de uso doméstico.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo sin tratamiento previo al suelo o subsuelo, rieras o cualquier otro tipo de terreno forestal.

En el caso de que ya disponga de sistema de saneamiento, habrán de presentar la documentación asociada al Ayuntamiento para que éste lo valide, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensiones y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. En caso que sea posible, se ha de acompañar el informe de datos analíticos de calidad del agua de los pozos más cercanos. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

En caso que no dispongan de sistema de saneamiento habrán de presentar un proyecto de saneamiento, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensión y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. Su instalación requiere de un permiso especial del Ayuntamiento. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

La aprobación de la instalación no exime de la conexión posterior a la red general de alcantarillado cuando se construya.

Artículo 116.- Utilización de pozos muertos

Queda prohibida la utilización de pozos muertos o de otros sistemas que den salida libre de las aguas contaminadas al terreno.

Se permite la utilización de pozos muertos sin salida, siempre y cuando su vaciado y vertido se adecuen a lo que se especifica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

CAPÍTULO X.- AFECCIONES DE OTRAS OBRAS AL ALCANTARILLADO

Artículo 117.- Permiso de salvaguarda del alcantarillado

- 1. Para garantizar el mantenimiento y un correcto estado de limpieza y conservación de la red de alcantarillado, hace falta que las obras de otras infraestructuras que puedan producir afecciones importantes al alcantarillado, tengan un permiso de salvaguarda del alcantarillado previo a su licencia de obras.*
- 2. Este permiso será preceptivo en todas las obras de infraestructuras importantes que se hagan en el subsuelo del Municipio, esencialmente, aparcamientos subterráneos, galerías de servicios, y aquellas obras de ejecución de servicios de gas, teléfono, electricidad y agua donde la Administración municipal lo considere necesario por su importancia.*
- 3. También se requerirá este permiso a todas aquellas obras de edificaciones, aparcamientos subterráneos y otras instalaciones que requieran un vertido provisional de las aguas residuales de la obra al alcantarillado.*
- 4. Para solicitar este permiso habrá que presentar en el Registro del prestador del Servicio una instancia solicitando el permiso de salvaguarda del alcantarillado, acompañada del proyecto a ejecutar. Cuando de entrada ya se prevea una afección al alcantarillado, habrá de presentarse su definición, incluyendo planta, perfil y detalles de la obra de alcantarillado afectada.*

Artículo 118.- Garantía

- 1. Previamente a la expedición del permiso de salvaguarda del alcantarillado, el peticionario habrá de constituir un depósito que fijará el Ayuntamiento para responder de la buena ejecución de las afecciones al alcantarillado y de los daños y perjuicios que se pudieran*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

producir como consecuencia de la ejecución de las obras. Las inspecciones que realicen los Servicios Técnicos también se facturarán con cargo a este depósito.

2. *En la constitución del depósito previo se tendrán en cuenta las normas siguientes:*
 - a. *En general, cada depósito garantizará las obligaciones correspondientes a una sola obra, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo 3 de este mismo artículo.*
 - b. *Cuando el permiso de salvaguarda del alcantarillado lo soliciten, solidaria o mancomunadamente, diversas entidades, el depósito será único y conjunto para todas.*
 - c. *El depósito podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario.*
3. *En el caso de entidades y empresas que realizan de forma habitual obras que afectan al alcantarillado, la constitución del depósito se podrá efectuar anualmente, según el volumen de obra que el ente solicitante haya construido el año inmediatamente anterior.*

Artículo 119.- Replanteo de obras

1. *Antes de empezar las obras de infraestructuras se hará su replanteo en presencia de los servicios técnicos responsables del alcantarillado.*
2. *Estos servicios técnicos podrán inspeccionar las obras durante su construcción y serán los encargados de recibirlas, en lo referente al alcantarillado, una vez acabadas.*
3. *En caso que haya defectos o daños, el titular del permiso de salvaguarda habrá de repararlos antes de un mes, en caso contrario el Ayuntamiento podrá encargar las reparaciones a quien crea conveniente, con cargo al depósito existente.*

Artículo 120.- Devolución de la garantía

La devolución del depósito solo se producirá una vez transcurrido, si es el caso, el plazo de garantía y después de los informes previos de los Servicios Técnicos citados que acrediten la conformidad de las obras ejecutadas.

CAPÍTULO XI.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 121.- Actuaciones de inspección y control

Con carácter general, el funcionamiento de los establecimientos y de las instalaciones cuyas aguas residuales estén conectadas a la red de alcantarillado, y por tanto sujetos a este Reglamento, será objeto de actuaciones de inspección y control por parte del Ayuntamiento y/o de la Administración competente.

Artículo 122.- Realización de las inspecciones

Las inspecciones y otros actos de control y vigilancia que se efectúen para controlar el cumplimiento de este Reglamento serán realizadas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, sin perjuicio del convenio que se pueda establecer al efecto entre el Ayuntamiento y la Administración competente.

El Ayuntamiento podrá delegar en empresa externa estas funciones de inspección y control que le son encargadas, dotándolas de la autoridad necesaria.

Artículo 123.- Obligaciones del inspector y del establecimiento inspeccionado

Previa acreditación del personal encargado de la inspección, los inspeccionados tienen las siguientes obligaciones:

- *Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

- *Facilitar el montaje del equipo de instrumentos que sea necesario para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.*
- *Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice para el autocontrol, en especial aquellos que utiliza para el aforo de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.*
- *Facilitar la inspección de los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.*

Transcurridos quince minutos desde la acreditación del personal inspector, los impedimentos de los inspeccionados pueden incurrir en la correspondiente infracción tipificada en el título V, relativo a las Infracciones, sanciones y medidas complementarias.

Artículo 124.- Procedimiento de inspección y comprobaciones

Con carácter general, en las visitas de inspección y control en las que haga falta efectuar tomas de muestras, el personal inspector ha de proceder de conformidad con lo que establece al respecto la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Una vez realizada la inspección, se levantará Acta por triplicado, en la que se hará consignar la información estipulada en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

En el caso que el representante de la empresa se niegue a firmar el acta, esto se hará constar en la misma, y las dos copias junto con la original quedarán en poder del Ayuntamiento.

Una vez tomada la muestra, se procederá a su análisis siguiendo lo establecido en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construye una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado y a los sistemas de saneamiento independientes de la red.

Artículo 125.- Instalaciones necesarias para el control

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes han de instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la calidad de las aguas residuales y su carga contaminante, los siguientes elementos constructivos o infraestructuras de saneamiento:

a) Arqueta de registro. Cada industria ha de disponer en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, de un pozo para la recogida de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y fuera de la propiedad, tal y como se indica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

b) Aforo de caudales. Para la medición directa de los caudales se ha de instalar un rebosadero-aforador, tipo Parshall, Venturi, triangular o similar con un registrador totalizador para la determinación exacta del caudal residual a cada pozo de registro, tal y como se indica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Pre-tratamientos. En el caso de existir pre-tratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particularmente o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, han de instalarse las arquetas de registro a la salida de los efluentes depurados, con las mismas condiciones y requisitos citados en el apartado a) de este artículo.

Artículo 126.- Inspecciones dentro de un procedimiento sancionador

Para las inspecciones efectuadas como actos de instrucción ordenados en un procedimiento sancionador debidamente incoado, no hace falta la comunicación previa, ni la asistencia del

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

representante de la empresa.

Una copia del Acta de inspección, junto con uno de los envases, si se ha procedido a la toma de muestras, serán, eso sí, librados a la empresa expedientada, inmediatamente después de haber procedido a la toma de muestras y el levantamiento del Acta.

Artículo 127.- Resultados de la inspección

A partir de los resultados de las inspecciones, de los análisis, de los controles o de cualquier otra prueba o medida realizada, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones que sean convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Las resoluciones a las que se refiere el párrafo anterior, junto con los resultados de las inspecciones, han de ser notificadas a los interesados.

Los servicios técnicos han de elaborar un registro de los vertidos, con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, y clasificar las descargas para su carga contaminante y caudal de vertidos.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento ha de cuantificar periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

CAPÍTULO XII.- VERTIDOS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 128.- Situaciones de emergencia

Se entiende que hay una situación de emergencia o peligro cuando:

- *A causa de un accidente en las instalaciones del usuario, se produce o existe riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, que puede ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones o bien para la propia red, o bien que pueda alterar de forma sustancial las condiciones fijadas por la autorización de vertido.*
- *Cuando se viertan caudales que excedan del doble del máximo autorizado.*

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario ha de comunicar urgentemente al prestador del Servicio, y a la Administración competente, y al organismo gestor de la depuradora, la situación producida, con el objeto de reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.

El usuario ha de emplear también, y rápidamente, todos aquellos medios de los cuales disponga para conseguir reducir al máximo el peligro del vertido o que se produzca en la mínima cantidad posible.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado han de tener recintos de seguridad, capaces de contener el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 129.- Informe al prestador del servicio y a la administración competente

Sin perjuicio de las medidas sancionadoras que sean de aplicación en un plazo máximo de siete días el interesado ha de remitir al Prestador del Servicio y a la Administración competente un informe detallado del incidente, donde habrán de figurar los datos estipulados en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

TÍTULO SÉPTIMO. - REGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA

Artículo 130. - Ámbito temporal de aplicación

El presente título se aplicará en aquellos períodos de excepción y / o de emergencia declarados por la normativa municipal; Ente Supra municipal, Comunidad Autónoma o Estado, para reducir la utilización de los recursos hídricos.

Conforme se aplican las medidas establecidas en este título quedará en suspenso todas aquellas prescripciones contempladas en el reglamento, así como las cláusulas de los contratos de suministro que se opongan a lo establecido en aquellas.

Artículo 131. - Órganos competentes

Corresponde a la máxima autoridad del órgano competente en los términos establecidos en las normas e instrucciones que la Administración competente apruebe, adoptar las medidas excepcionales contempladas en el artículo 82 de este Reglamento, así como otros que puedan surgir orientadas a gestionar convenientemente el suministro domiciliario de agua potable a los municipios comprendidos dentro de su ámbito de acuerdo con las prioridades previstas en el artículo 10 de este Reglamento.

También corresponde a la máxima autoridad del órgano competente adoptar las medidas extraordinarias que puedan afectar a la regularidad del suministro establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

La autoridad deberá dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de aquellas resoluciones que tome en cumplimiento de este reglamento.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad suministradoras podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del ente o entes locales correspondientes.

Artículo 132. - Prohibición y restricciones de uso de agua potable

Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio de portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m³, deberá instalarse un equipo de filtración capaz de tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia (captación privada...), el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia, salvo que lo hagan a lámina libre y en un depósito a tal efecto.

Además y en cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de utilización de los recursos hídricos se acordará, en los períodos declarados de excepcionalidad y de emergencia, aquellas medidas dirigidas a asegurar el ahorro de agua y los usos racionales siguientes:

a) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para riego de jardines, prados, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado.

b) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para limpieza de viales, calles, sendas y aceras, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

c) *Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para la cumplimentación de piscinas estanques y fuentes, privadas o públicas.*

d) *Regular, delimitar o prohibir el uso de agua potable para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.*

e) *Prohibir el uso de agua potable para el lavado de todo tipo de vehículos exceptuando el efectuado por una empresa dedicada a esta actividad.*

f) *Establecer objetivos de ahorro en el consumo en función de los límites porcentuales de ahorro que se determine por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrá la consideración de consumos excesivos.*

g) *Cualquier otro uso del agua potable no previsto en este artículo y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.*

En situación de emergencia además de las medidas establecidas anteriormente también se podrán adoptar las siguientes:

a) *Establecer restricciones temporales para el consumo humano, industrial y comercial, así como de interrupción de los suministros durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización a la entidad suministradora para ejecutar aquellas maniobras en las redes que sean necesarias. A estos efectos, la entidad suministradora deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento todas las actuaciones desarrolladas en relación con esta medida, en un plazo máximo de dos horas.*

b) *Cualquier otra medida no prevista en este apartado y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.*

Artículo 133. - Obligaciones de las entidades suministradoras

La entidad suministradora estará obligada a informar a los usuarios por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisual y prensa escrita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento, sobre la obligación de informar por los medios de comunicación de mayor difusión a los clientes y tan claramente como sea posible las restricciones, así como del resto de medidas a implantar, de acuerdo con las Instrucciones que al efecto le serán dadas por el Ayuntamiento.

La entidad suministradora estará obligada a prestar la colaboración necesaria a las autoridades y al personal municipal, al objeto de permitir el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

Artículo 134. – Infracciones en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía

Se considerarán infracciones administrativas cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el artículo 82 de este Reglamento.

Las infracciones se considerarán muy graves, graves y leves. La graduación de las infracciones va en función del agua que se utiliza, medida en función de la superficie donde se utiliza, así como en la reincidencia del hecho objeto de infracción:

a) *Tendrán la consideración de infracciones leves, las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de los apartados del artículo 82, cuando se hayan acordado la limitación o la prohibición en el uso del agua potable para estas actividades.*

Específicamente se contemplan como infracciones leves las acciones siguientes:

a. *Lavar vehículos.*

b. *Regar jardines de una superficie menor de 1000 metros cuadrados.*

c. *Llenar piscinas de una superficie máxima de 72 metros cuadrados.*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

- d. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para uso doméstico.
- e. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado por otros usos siempre que no sobrepase un 10% del límite fijado.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves, las acciones u omisiones que infringen cualquiera de los apartados del artículo 82, cuando se hayan acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para estas actividades.

Específicamente se contemplan como infracción grave las acciones siguientes:

- a. Regar jardines de una superficie superior a 1.000 metros cuadrados e inferior a 3000 metros cuadrados.
 - b. Llenar piscinas de una superficie entre 72 metros cuadrados y de 300 metros cuadrados.
 - c. El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para usos distintos del doméstico, siempre que se exceda entre 10% y un 25% del límite fijado.
 - d. La reincidencia por haber cometido en el plazo de un mes una actuación sancionada como leve por resolución firme.
- c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que infringen cualquiera de los apartados del artículo 82, cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso de agua potable para estas actividades.
- a. Regar jardines de una superficie superior a 3000 metros cuadrados.
 - b. Llenar piscinas de una superficie superior a 300 metros cuadrados.
 - c. El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para usos distintos de los domésticos, siempre que se exceda del 25% del límite fijado.
 - d. La obstaculización o desatención de los requerimientos que realice el Ayuntamiento.
 - e. La reincidencia por haber cometido en el plazo de un mes una actuación sancionada como grave por resolución firme.

Artículo 135. – Sanciones

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas, conforme a los límites establecidos en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local en su versión dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre con las siguientes multas:

- a. Infracciones leves: hasta 750 euros.
- b. Infracciones graves: hasta 1500 euros.
- c. Infracciones muy graves: hasta 3000 euros.

Artículo 136. - Graduación de las sanciones

Sin perjuicio de que las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los perjuicios producidos, de las circunstancias del responsable, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación agravio respecto a otros usuarios del abastecimiento, del beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando haya sido declarado así en una resolución expresa.

Para la graduación de la sanción y dentro de cada infracción se estará, entre otros elementos mencionados, en la superficie regada o superficie y volumen de la piscina llenada o consumo de exceso realizado.

En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

En ningún caso la imposición de una sanción no puede ser más beneficiosa para el responsable de que el cumplimiento de las normas infringidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Artículo 137. – Denuncias

Las denuncias que se formulen al Ayuntamiento darán lugar a que éste abra las diligencias correspondientes, con el fin de que se comprueben los hechos denunciados y en su caso, cuando proceda, para que el Ayuntamiento incoe el expediente sancionador.

En el supuesto de denuncias formuladas por particulares, éstos deberán facilitar todos los datos necesarios para la comprobación del personal de inspección municipal de los hechos denunciados.

Artículo 138. - Personas Responsables

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constituyera de la infracción, aunque sea título de simple inobservancia, y en concreto las siguientes personas:

- a) *El titular del contrato de suministro, o en su caso el usuario del abastecimiento.*
- b) *La persona o personas que manipulan los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en el presente Reglamento.*

Artículo 139. - Procedimiento sancionador

Para dar efectividad al cumplimiento a las órdenes, procedimientos urgentes y específicos que puedan afectar las condiciones de prestación del servicio, corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de desarrollo.

El órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores y la imposición de multas y de medidas aparejadas a las sanciones, será el Alcalde.

El control y vigilancia del cumplimiento de las previsiones de esta norma se realizará por inspectores o policía local del Ayuntamiento y personal de la entidad gestora del suministro de agua.

Contra la resolución del Alcalde que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano que ha dictado la resolución en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, el cual se podrá entender desestimado por resolución presunta transcurridos un mes desde su interposición sin que se dicte resolución.

Sin embargo y sin necesidad del recurso previo de reposición, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución sancionadora se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el juzgado contencioso administrativo de Santander. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que consideren oportuno en defensa de sus intereses.

Artículo 140. - Otras medidas en caso de infracción

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, se pueden adaptar las siguientes medidas:

a) *En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un período de un mes incumplen los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, calificados de excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado.*

b) *Cuando se detecten actuaciones calificadas como infracciones muy graves, se podrá acceder a la suspensión del suministro, una vez comprobada la infracción en el correspondiente expediente sancionador.*

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

c) Las normas contempladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables a los supuestos que, cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en un veinte y cinco por ciento al consumo estándar por persona y mes que se haya determinado.

d) Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este reglamento, se podrá ordenar a las compañías suministradoras la reducción de los periodos de lectura y facturación.

Artículo 141. - Medidas cautelares

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, una vez detectadas actividades contrarias a lo establecido y en el seno del correspondiente procedimiento, se podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Ordenar la limitación de suministro mediante la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado, válvulas de subsistencia o mediante la interrupción durante determinadas franjas horarias.

b) Ordenar la suspensión del suministro.

O cualquier otra encaminada a asegurar la sanción

TÍTULO OCTAVO. - DEL REGLAMENTO

Artículo 142. - Obligatoriedad de su cumplimiento

El presente reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como los existentes en el momento de su entrada en vigor.

Artículo 143. - Vigencia del reglamento

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 144. – Jurisdicción

Todas las cuestiones de índole civil o penal, derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los clientes y la entidad suministradora serán competencia de los tribunales y juzgados con jurisdicción en el municipio de Liendo

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Plazo para acreditar la existencia de documento identificativo del cliente.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la entidad suministradora durante el plazo de cinco años, podrá realizar los correspondientes requerimientos con notificaciones individuales a los clientes que hayan contratado la póliza de suministro de agua con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, con el fin de que acrediten que se encuentran en posesión del correspondiente documento identificativo, que cumple con los requisitos legales que permiten emitir las correspondientes facturas por el suministro.

Una vez efectuado el anterior requerimiento, si en el plazo de 30 días siguientes al mismo, no se ha recepcionado por parte de la entidad suministradora la comunicación del documento identificativo a que se refiere el apartado anterior, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento de suspensión previsto en el artículo 70 del presente Reglamento.

Si en el plazo de cinco años no se hubiera podido regularizar la situación de la totalidad de los clientes, la presente disposición transitoria se podrá prorrogar por iguales plazos de 5 años, hasta la completa acreditación por parte de todos los clientes de los documentos identificativos, que permitan emitir las correspondientes facturas.

MARTES, 29 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 20

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santander en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Liendo, 21 de enero de 2019.

El alcalde,

Juan Alberto Rozas Fernández.

2019/584

CVE-2019-584